

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

23608 REAL DECRETO 1893/1999, de 10 de diciembre, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas.

Con la finalidad de conseguir los objetivos que el artículo 39 del Tratado de la Comunidad Europea asigna a la política agrícola común, la legislación comunitaria ha previsto para varias producciones agrícolas, distintos sistemas de ayudas directas a las rentas de los productores como parte esencial de la regulación y ordenación de los mercados.

El Reglamento (CE) 1251/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, determina un sistema de pagos por superficie en beneficio de los mismos. De acuerdo con el artículo 2 del citado Reglamento, el pago será concedido por una superficie que esté sembrada de cultivos herbáceos o que haya sido retirada del cultivo y que no sobrepase una superficie básica regional. Asimismo, en su artículo 5 dispone la concesión de un suplemento del pago a las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales de producción establecidas en el anexo II de dicho Reglamento y una ayuda especial en las regiones donde está bien asentada la producción de este cereal recogidas en el anexo V del Reglamento (CE) 2316/1999, de la Comisión, de 22 de octubre.

El Reglamento (CE) 3072/95, del Consejo, de 22 de diciembre, por el que se establece la organización común del mercado del arroz, dispone la concesión de un pago compensatorio a los productores comunitarios de arroz.

El Reglamento (CE) 1577/96, del Consejo, de 30 de julio, por el que se establece una medida específica a favor de determinadas leguminosas de grano, dispone la concesión de un pago por superficie a los productores comunitarios de leguminosas de grano.

El Reglamento (CE) 1554/95, del Consejo, de 29 de junio, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón, dispone la concesión de una ayuda a la producción de algodón comunitario.

El Reglamento (CEE) 1308/70, del Consejo, de 29 de junio, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo, dispone la concesión de una ayuda para el lino destinado a la producción de fibras y para el cáñamo.

El Reglamento (CE) 609/1999, de la Comisión, de 19 de marzo, establece las condiciones de concesión de la ayuda a los productores de lúpulo.

El Reglamento (CEE) 3508/92, del Consejo, de 27 de noviembre, establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarias, y el Reglamento (CEE) 3887/92, de la Comisión, de 23 de diciembre, establece las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control. El objetivo fundamental de este sistema es incrementar la eficacia y rentabilidad de los mecanismos de gestión y control con el fin de que no se perciba una doble ayuda por una superficie determinada.

El presente Real Decreto tiene por finalidad determinar el marco básico en el que deben encuadrarse las actuaciones de las Administraciones públicas competentes en la tramitación, resolución, pago y control de estas ayudas en España a partir de la campaña de comercialización 2000/2001.

No obstante la directa e inmediata aplicación de los Reglamentos comunitarios, se ha considerado conve-

niente transcribir ciertos preceptos para facilitar su comprensión.

La presente norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultados las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Real Decreto tiene por objeto establecer la normativa básica aplicable a los siguientes regímenes de ayudas comunitarios:

a) Pagos por superficie a los productores de determinados cultivos herbáceos, establecidos en el Reglamento (CE) 1251/1999.

b) Pagos compensatorios a los productores de arroz, previstos en el Reglamento (CE) 3072/95.

c) Pagos por superficie a los productores de leguminosas de grano, establecidos en el Reglamento (CE) 1577/96.

2. Asimismo, este Real Decreto establece las bases para la aplicación en España del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarios, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos (CEE) 3508/92, del Consejo, y (CEE) 3887/92, de la Comisión.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente Real Decreto las definiciones de explotación, titular de la explotación, parcela agrícola y superficie forrajera, son las contenidas en el anexo 1.

CAPÍTULO II

Pagos por superficie

SECCIÓN 1.^a PAGOS POR SUPERFICIE A LOS PRODUCTORES DE LOS CULTIVOS HERBÁCEOS INCLUIDOS EN EL REGLAMENTO (CE) 1251/1999

Artículo 3. Plan de regionalización e índices de barbecho.

1. Las zonas homogéneas de producción, determinadas de acuerdo con lo establecido en el Plan de regionalización productiva, así como los rendimientos medios de los cereales en secano, de cereales en regadío, de maíz en regadío y de otros cereales en regadío, diferenciados por Comunidad Autónoma, provincia, comarca agraria y término municipal en su caso, que servirán de base para la aplicación del sistema de pagos por superficie a los productores de determinados cultivos herbáceos, son los que figuran en el anexo 2.

2. Los índices comarcales de barbecho tradicional para las tierras de cultivo de secano —expresados en hectáreas de barbecho por cada 100 hectáreas acogidas al sistema de cultivos herbáceos— que han de respetarse

con carácter general, para poder beneficiarse de los pagos por superficie, son los que figuran en la última columna del anexo 2 (2.ª parte), diferenciados por Comunidad Autónoma, provincia, comarca agraria y término municipal en su caso. Si en la declaración de cada agricultor, correspondiente a cada campaña, no se respetara este valor, con una franquicia de 10 puntos, el conjunto de la superficie para la que se solicita la ayuda será ajustado de forma proporcional a esa diferencia, hasta que se alcance el valor del índice de barbecho correspondiente. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán establecer criterios específicos que permitan aplicar un índice de barbecho diferente a determinadas explotaciones agrícolas incluidas en cada comarca.

Artículo 4. *Subsuperficies de base.*

La superficie básica nacional de secano y la superficie básica de regadío, fijadas en el Reglamento (CE) 2316/1999, de la Comisión, de 22 de octubre, quedan divididas en 17 subsuperficies básicas de secano e igual número de subsuperficies básicas de regadío, en las que se diferencian las subsuperficies básicas de maíz de regadío, correspondientes a cada una de las Comunidades Autónomas y cuya dimensión será la que figura en el anexo 3.

Artículo 5. *Pagos por superficie en regadío.*

A efectos de la percepción de estos pagos, tendrán la consideración de superficie de regadío las parcelas agrícolas catastradas como de regadío con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto o, en su defecto, las que en esa fecha reunieran alguno de los siguientes requisitos:

- a) Figurar inscritas como de regadío en un registro público establecido por la Comunidad Autónoma competente.
- b) Haber recibido pagos compensatorios como superficies de regadío en la campaña 1998/1999.

Artículo 6. *Cálculo y comunicación de las posibles superaciones de superficie.*

Antes del 31 de octubre de cada campaña, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en función de las solicitudes presentadas y depuradas como consecuencia de los controles realizados hasta esa fecha, calculará y comunicará a las Comunidades Autónomas, en caso de superación de las superficies básicas nacionales o regionales, la tasa de penalización correspondiente.

Artículo 7. *Requisitos para optar a los pagos por superficie a los productores de oleaginosas.*

1. Para poder optar a los pagos por superficie de oleaginosas, los agricultores deberán:

- a) Utilizar en las siembras semillas en dosis acordes con las prácticas tradicionales de la zona en que radiquen las parcelas de oleaginosas y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) 2316/1999, de la Comisión. Las dosis mínimas de siembra figuran en el anexo 4.
- b) Comprometerse a efectuar las labores culturales tradicionales en la zona en que radiquen las parcelas de cultivo y mantener éste, como mínimo, durante el período contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CE) 2316/1999, de la Comisión.

2. Los agricultores mantendrán a disposición de los órganos competentes cuantos elementos puedan servir

para acreditar el respeto de lo indicado en los párrafos a) y b) del apartado anterior, como etiquetas de semillas, facturas de las mismas, de herbicidas, de abonos, de alquiler de maquinaria y cualquier otro justificante que se relacione con tales obligaciones.

Artículo 8. *Superficies excluidas del derecho al pago por superficie de oleaginosas.*

Quedan excluidas de los pagos por superficie de oleaginosas las superficies situadas en las regiones de producción de rendimientos inferiores o iguales a 2,2 toneladas/hectárea de cereales, establecidas en el Plan de Regionalización Productiva de España.

No obstante, en las superficies situadas en las regiones excluidas, los pagos podrán concederse:

- a) A los agricultores que ya los hayan percibido en campañas anteriores.
- b) A las explotaciones de las comarcas que tenían un rendimiento de 2,2 toneladas/hectárea en el Plan de regionalización de 1997 y mantienen dicho rendimiento en el Plan de regionalización de 1999.

Artículo 9. *Requisitos para optar al pago suplementario al trigo duro y a la ayuda especial.*

1. Para poder optar al suplemento del pago por superficie al trigo duro, las superficies para las que se solicite dicho suplemento deberán estar situadas en las regiones tradicionales que figuran en el anexo 5 de este Real Decreto, con los límites máximos establecidos en el mismo, y haber recibido el correspondiente pago por superficie como cereal.

2. Podrán acogerse a la ayuda especial, por una superficie máxima garantizada de 4.000 hectáreas, las explotaciones situadas en las comarcas agrarias definidas en el Plan de regionalización productiva de España que figuran en el anexo 6.

3. Los productores de trigo duro que opten al suplemento del pago por superficie o a la ayuda especial, deberán:

- a) Utilizar en las siembras semilla que haya sido certificada, en la dosis mínima establecida en el anexo 4.
- b) Respetar la rotación de cultivos. A los efectos del cumplimiento de esta obligación, se tendrán en cuenta como año base de referencia las siembras correspondientes a la cosecha 1999/2000.

Los agricultores mantendrán a disposición de los organismos competentes cuantos elementos puedan servir para acreditar el respeto a los dos apartados anteriores, como facturas, etiquetas de semillas y cualquier otro elemento justificativo que se relacione con tales obligaciones.

Artículo 10. *Superficies excluidas del derecho al suplemento del pago y a la ayuda especial al trigo duro.*

Quedan excluidas del suplemento del pago y de la ayuda especial al trigo duro, las superficies de regadío, tal como se definen en el artículo 5 de la presente disposición. No obstante, los titulares de explotaciones de regadío en zonas tradicionales, que hubieran percibido el suplemento de pago por superficies de regadío en las campañas de comercialización 1997/1998 ó 1998/1999, podrán cultivar trigo duro en regadío en una superficie máxima igual a la mayor por la que percibió el suplemento en el período comprendido entre las campañas 1993/1994 y 1998/1999, ambas inclusive. En todo caso, han de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 9.

Artículo 11. *Modalidades de retirada de tierras.*

1. El requisito de la retirada obligatoria de tierras establecido en el apartado 3 del artículo 2 del Regla-

mento (CE) 1251/1999 ya citado, para los productores de cultivos herbáceos que soliciten los pagos por superficie, podrá cumplirse mediante las siguientes modalidades:

a) Retirada fija, que implica un compromiso de retirada de las parcelas afectadas durante un período plurianual no superior a cinco años, aplicándose lo establecido en el artículo 20 del Reglamento (CE) 2316/1999, de la Comisión.

b) Retirada libre, que no exige ningún compromiso plurianual respecto a las parcelas que han de retirarse del cultivo.

2. Tiene la consideración de retirada voluntaria la realizada en un porcentaje superior al establecido por la reglamentación comunitaria como obligatorio. La retirada voluntaria podrá alcanzar hasta el 10 por 100 de la superficie total por la que se soliciten pagos en secano o en regadío, respectivamente, en el marco del Reglamento (CE) 1251/1999. En este caso, el titular de la explotación puede recibir una compensación idéntica a la establecida para la retirada obligatoria.

3. No obstante, se podrá superar la suma del porcentaje obligatorio de la correspondiente campaña y el 10 por 100 del porcentaje voluntario, con el límite del 50 por 100 del total de la superficie por la que se soliciten los pagos en los siguientes casos:

a) Para las tierras de secano: en el caso de concentraciones parcelarias y en otros casos especiales debidamente autorizados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, que supongan un cambio de la estructura de la explotación independiente de la voluntad del productor.

b) Para las tierras de regadío: cuando las explotaciones estén situadas en zonas objeto de planes de mejora del regadío que impliquen concentración parcelaria.

4. Aquellos productores que soliciten pagos por una superficie que no exceda de la necesaria para producir 92 toneladas de cereales, en función de los rendimientos determinados en el Plan de Regionalización Productiva de España para la comarca y tipo de cultivo que figure en la solicitud, no estarán obligados a retirar tierra de la producción. Por tanto, toda la retirada de cultivo que realicen tiene la consideración de voluntaria y, en consecuencia, ha de respetar el límite establecido para la misma.

Artículo 12. *Aplicación del principio de proporcionalidad.*

1. La solicitud de pagos por superficie para una región con un rendimiento dado debe incluir una superficie de retirada de al menos el porcentaje obligatorio fijado para cada campaña.

2. En explotaciones que comprendan superficies situadas en regiones de producción de secano y de regadío, la retirada obligatoria de tierras para superficies situadas en regadío podrá efectuarse total o parcialmente en secano. El número de hectáreas a retirar en secano deberá ajustarse en función de la relación de rendimientos entre las regiones de que se trate, no siendo en este supuesto necesario el respeto al límite establecido en el apartado 3 del artículo 11 del presente Real Decreto.

3. La retirada obligatoria correspondiente a una determinada región de producción puede realizarse en otra región de producción de la misma explotación con diferente rendimiento siempre, que sus regiones sean limítrofes. La superficie a retirar total o parcialmente en otra región debe ajustarse en función de la relación de los rendimientos entre las regiones de que se trate. No obstante, no podrá en ningún caso retirarse menos hectáreas que las previstas en la obligación de retirada para

el conjunto de las superficies de la explotación para las que se solicitan pagos por superficie en el marco del Reglamento (CE) 1251/1999.

4. Cuando la superficie a retirar en una región sea como máximo de 2 hectáreas, podrá realizarse la retirada en otra región de producción, ajustando la superficie en función de los rendimientos.

5. En ningún caso podrá trasladarse la obligación de retirada de tierras de secano a tierras de regadío.

Artículo 13. *Condiciones que deben cumplir las tierras retiradas.*

Para poder percibir los pagos correspondientes en las tierras retiradas del cultivo ha de realizarse el barbecho, de acuerdo con las directrices que se especifican en el anexo 7.

Artículo 14. *Control de la retirada obligatoria.*

Cuando las tierras retiradas no cumplan el porcentaje establecido respecto a las superficies por las que se solicitan los pagos, se aplicarán las disposiciones recogidas en el artículo 21 del Reglamento (CE) 2316/1999.

Artículo 15. *Utilización de las tierras retiradas de la producción para cultivos con destino no alimentario.*

1. En las superficies retiradas, los productores pueden cultivar, con fines distintos al consumo humano o animal, las materias primas indicadas en los anexos I y II del Reglamento (CE) 2461/1999, de la Comisión, de 19 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1251/1999, del Consejo, en lo que respecta a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen directamente al consumo humano o animal, sin perder el derecho al pago por superficie, excepto si se cultiva remolacha azucarera, patata o aguaturma y achicoria, en cuyo caso no se percibirá el pago correspondiente a la retirada.

2. A los efectos de la regulación de los cultivos con destino no alimentario se tendrán en cuenta las definiciones que se recogen en la parte I del anexo 8.

3. En el caso de las materias primas indicadas en el anexo I del Reglamento (CE) 2461/1999, los titulares de las explotaciones deberán formalizar con un receptor o primer transformador, un único contrato por materia prima cultivada, de acuerdo con las prescripciones del artículo 4 del citado Reglamento, y presentar un ejemplar del mismo junto con la solicitud de ayuda «superficies».

4. En el caso de las materias primas indicadas en el anexo II del Reglamento (CE) 2461/1999, los titulares de las explotaciones deberán presentar junto con la solicitud de ayuda «superficies», un compromiso escrito de que, en caso de ser utilizadas o vendidas, las materias primas en cuestión serán destinadas a alguno de los fines establecidos en el anexo III de dicho Reglamento.

5. Las obligaciones de los titulares de las explotaciones, de los receptores y primeros transformadores de las materias primas, así como las actuaciones de las Comunidades Autónomas, se recogen en el anexo 8.

6. Las materias primas cultivadas en tierras retiradas de la producción y los productos que se deriven de dichas materias primas, así como las tierras utilizadas para la producción de las mismas, no podrán acogerse a las medidas financiadas por la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, ni a las ayudas comunitarias previstas en el Reglamento (CE) 1257/1999.

Artículo 16. Autorización de receptores y primeros transformadores de materias primas del anexo I de la normativa comunitaria.

Las personas físicas o jurídicas que deseen actuar por primera vez como primer transformador o receptor, deberán manifestarlo por escrito y con anterioridad a la fecha límite de presentación de los contratos, ante la Comunidad Autónoma donde se encuentren establecidas, recogiendo las condiciones para obtener dicha autorización en el anexo 9.

Artículo 17. Superficies mínimas de las parcelas susceptibles de recibir los pagos por superficie.

La superficie mínima por solicitud será de 0,30 hectáreas.

La superficie de retirada deberá tener una extensión de al menos 0,3 hectáreas, por parcela indivisa y una anchura de 20 metros como mínimo. La superficie mínima puede ser inferior a 0,3 hectáreas en el caso de parcelas enteras con límites permanentes, tales como muros, setos o corrientes de agua. Las parcelas podrán tener anchura inferior a 20 metros en las zonas donde constituyan un tipo de parcelación tradicional. Las parcelas situadas junto a corrientes de agua y lagos permanentes, siempre que se ajusten a las normas de control específico, tendente, en particular, a respetar el medio ambiente, podrán tener una anchura inferior a 20 metros pero superior a 10 metros.

Artículo 18. Excepciones a los solicitantes afectados por condicionantes ambientales o situaciones climáticas excepcionales.

En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) 1251/1999, cuando razones derivadas de la variabilidad climática que caracteriza a nuestra agricultura, determinen la aparición de anomalías en una campaña tales como los excesos o carencias de precipitaciones, exigencias de protección medioambiental de acuíferos sobreexplotados o con riesgo de sobreexplotación o reducciones de las disponibilidades de agua para riego, que impidan o limiten severamente la conducción normal de los cultivos en una zona determinada, así como en los casos en que existan condicionantes agroambientales previamente aprobados, las Comunidades Autónomas afectadas podrán eximir del respeto a los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 11 del presente Real Decreto, a las explotaciones agrarias de las regiones o zonas afectadas. Asimismo, comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las decisiones tomadas a ese respecto, las causas que las han dado origen y la definición geográfico-administrativa de las zonas correspondientes, así como la justificación del porcentaje máximo establecido de retirada total, que no podrá rebasar en ningún caso el 75 por 100 de la superficie para la que se solicite los pagos.

SECCIÓN 2.^a PAGOS A LOS PRODUCTORES DE ARROZ

Artículo 19. Requisitos de las superficies.

1. Los pagos compensatorios se abonarán a las parcelas agrícolas completamente utilizadas y catastradas como de regadío con anterioridad al 20 de diciembre de 1998 o, en su defecto, las que, en esa fecha, reunían alguno de los siguientes requisitos:

a) Figurar inscritas como de regadío en un registro público establecido por la Comunidad Autónoma competente.

b) Haber percibido estos pagos compensatorios en la campaña 1998/1999.

2. En todo caso, en las superficies a que se refiere el apartado anterior, deberá haberse efectuado los trabajos normales requeridos para el cultivo del arroz y éste haber llegado a la floración.

3. Las parcelas afectadas por una solicitud de pagos compensatorios a los productores de arroz no pueden ser objeto de ninguna otra solicitud de ayuda por superficie en la misma campaña.

Artículo 20. Cálculo y comunicación de las posibles superaciones de superficie.

Antes del 30 de septiembre de cada campaña, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación calculará si se ha sobrepasado la superficie básica nacional de 104.973 hectáreas, en función de las solicitudes presentadas y depuradas en virtud de los controles ya realizados hasta esa fecha, comunicando a las Comunidades Autónomas la tasa de penalización provisional. El ajuste definitivo se comunicará antes del 30 de marzo siguiente.

Artículo 21. Declaraciones obligatorias de productores e industriales arroceros.

1. Los productores de arroz que se acojan al sistema de pagos compensatorios han de realizar las declaraciones que se recogen en la parte A del anexo 10.

2. Asimismo, los industriales arroceros deberán realizar las declaraciones sobre existencias que se recogen en la parte B del anexo 10.

SECCIÓN 3.^a PAGO POR SUPERFICIE A LOS PRODUCTORES DE LINO TEXTIL Y CÁÑAMO

Artículo 22. Requisitos para optar a los pagos por superficie a los productores de lino textil y cáñamo.

Para poder optar a los pagos por superficie de lino textil y cáñamo, los agricultores deberán:

1. Utilizar en las siembras semillas certificadas, en las dosis mínimas que se indican en el anexo 4. No obstante, en el caso del lino textil, cuando se reutilicen sus semillas, procedentes de la campaña anterior, las dosis mínimas se incrementarán en un 20 por 100.

2. Respetar la rotación de cultivos, es decir, no podrá sembrarse lino textil en una parcela que hubiese estado dedicada a este cultivo en la campaña anterior. A estos efectos se considera como año base de referencia el de 1999 (campaña de comercialización 1999-2000).

CAPÍTULO III

Sistema integrado de gestión y control de ayudas

SECCIÓN 1.^a DE LAS SOLICITUDES DE AYUDA «SUPERFICIES»

Artículo 23. Objeto y presentación de las solicitudes de ayuda «superficies».

1. Las solicitudes de ayudas se dirigirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio radique la explotación o la mayor parte de la misma, y se presentarán en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los titulares de explotaciones agrarias deberán presentar una única solicitud de ayuda «superficies», en el sentido definido en el artículo 6 del Reglamento (CEE) 3508/92, en la que se relacionen todas las parcelas agrícolas de la explotación, según las especificaciones contenidas en el anexo 11, siempre que deseen obtener en el año:

a) Los pagos por superficie para los cultivos herbáceos contemplados en el Reglamento (CE) 1251/1999, del Consejo.

b) El pago compensatorio para el cultivo del arroz establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) 3072/95, del Consejo.

c) Las ayudas por superficie en favor de determinadas leguminosas de grano, previstas en el Reglamento (CE) 1577/96, del Consejo.

d) Las ayudas por superficie para el sector del lino y del cáñamo, previstas en el Reglamento (CEE) 1308/70, del Consejo.

e) El precio mínimo para el algodón, según se establece en el Reglamento (CE) 1554/95, del Consejo.

f) La ayuda al cultivo de lúpulo establecida por Reglamento (CEE) 1696/71, del Consejo.

g) El cómputo de superficie forrajera a efectos del cálculo del factor de densidad ganadera.

3. Los cultivadores de lino textil, cáñamo y lúpulo que hayan presentado la solicitud de ayuda «superficies» en el plazo establecido en el artículo 24, deberán presentar una solicitud de ayuda específica de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos sectoriales de aplicación, el Reglamento (CEE) 1164/89, de la Comisión, de 28 de abril, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo, y el Reglamento (CE) 609/1999, de la Comisión, de 19 de marzo, relativo a las modalidades de concesión de la ayuda a los productores de lúpulo. En el caso del lúpulo, dicha solicitud consistirá en un duplicado de la declaración de superficie del lúpulo, acompañado de una declaración de que las superficies para las que se solicitan las ayudas han sido cosechadas.

Artículo 24. *Plazos de presentación.*

1. Las solicitudes de ayudas «superficies» deberán presentarse entre el día 1 de enero y el segundo viernes del mes de marzo de cada año.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se admitirán solicitudes hasta veinticinco días naturales siguientes a la finalización del plazo establecido, reduciendo el importe del pago un 1 por 100 por cada día hábil de retraso, salvo fuerza mayor. Las solicitudes presentadas con posterioridad se considerarán como no presentadas.

3. Los titulares de explotaciones agrarias que hayan presentado solicitudes de ayuda «superficies», podrán modificarlas sin penalización alguna hasta la fecha y en los supuestos previstos en el Reglamento (CEE) 3887/92.

4. Los cultivadores de lino textil y cáñamo que en el momento de presentar su declaración de superficies con arreglo al impreso de solicitud de ayuda «superficies» no puedan aportar toda la información necesaria para poder cumplir con los requisitos exigidos por la declaración de cultivo, deberán presentar dicha información hasta el 15 de mayo.

5. Los cultivadores del lúpulo, conforme al Reglamento (CE) 609/1999, deberán presentar una declaración de superficie de plantación de dicho cultivo, a más tardar el 31 de mayo de la campaña de que se trate. A estos efectos, podrá considerarse válida la solicitud de ayuda «superficies» presentada con anterioridad.

Artículo 25. *Contenido de las solicitudes.*

1. Las solicitudes de ayudas se cumplimentarán en los formularios y soportes establecidos al efecto por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y deberán contener, como mínimo, los datos recogidos en el anexo 11.

2. Cuando proceda, las solicitudes se acompañarán de los documentos recogidos en el anexo 12.

3. Cada solicitud contendrá una relación de la totalidad de las parcelas agrícolas y de las superficies forrajeras de la explotación, pudiendo excluirse las de cultivos arbóreos, arbustivos o de aprovechamientos exclusiva-

mente forestales distintas de las acogidas al Reglamento (CE) 1257/1999.

4. En el caso de las superficies forrajeras declaradas para justificar la densidad ganadera para acogerse a los pagos por extensificación, se deberán indicar las parcelas consideradas como «tierras de pastoreo» y el tipo de aprovechamiento de las mismas.

Artículo 26. *Comunicaciones de no siembra.*

1. Las fechas límites de siembra para todos los cultivos herbáceos incluidos en el Reglamento (CE) 1251/1999, arroz, lino textil y cáñamo se recogen en el anexo 13.

2. Los titulares de explotaciones agrarias que, en dichas fechas límite, no hayan sembrado en su totalidad la superficie de los cultivos indicados en el apartado anterior, así como el algodón, y declarada en su solicitud de ayuda «superficies», o, en su caso, en la solicitud de modificación, deberán comunicarlo antes de dichas fechas al órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se presentó la solicitud de ayuda «superficies» en la forma que se indica a continuación:

a) Los que no hayan sembrado parte de la superficie declarada de alguno de los cultivos en cuestión, deberán cumplimentar el formulario fijado por la correspondiente Comunidad Autónoma para la solicitud de ayuda «superficies» en el que se reseñarán las parcelas que no hayan sido sembradas, así como el cultivo de que se trate.

b) Los que no hayan realizado siembra alguna de los cultivos en cuestión, en las superficies declaradas, deberán comunicarlo, haciendo constar los datos mínimos que figuran en el modelo del anexo 14.

SECCIÓN 2.^a DE LOS CONTROLES

Artículo 27. *Control de las ayudas.*

1. El Presidente del Fondo Español de Garantía Agraria aprobará un plan nacional de control para cada año o campaña.

2. El plan nacional de control deberá recoger cualquier aspecto que considere necesario para la realización coordinada de los controles de las ayudas, tanto administrativos como sobre el terreno. Este plan se elaborará de conformidad con los criterios especificados en el Reglamento (CEE) 3887/92, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias.

3. Las Comunidades Autónomas aprobarán planes regionales de control ajustados al plan nacional, que deberán ser comunicados al Fondo Español de Garantía Agraria.

4. Corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas la realización de las actividades de control de las ayudas reguladas en el presente Real Decreto.

5. En el caso del algodón, el lino textil, el cáñamo y el lúpulo, los controles anteriores, referidos a las superficies dedicadas a dichos cultivos, se complementarán con los establecidos en sus respectivos reglamentos sectoriales de aplicación.

SECCIÓN 3.^a DE LA RESOLUCIÓN Y EL PAGO

Artículo 28. *Superficies con derecho a pagos.*

A efectos de los pagos por superficie se tendrán en cuenta las superficies declaradas o las determinadas por las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta, según proceda, las disposiciones relativas a:

a) Los índices comarcales de barbecho para las tierras de secano que se benefician de los pagos por superficie previstos en el Reglamento (CE) 1251/1999.

b) Las superficies básicas nacionales y las sub-superficies básicas regionales; la superficie nacional de referencia de oleaginosas para España, y las superficies máximas garantizadas para el trigo duro.

c) La normativa específica del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas y trigo duro.

d) La retirada de tierras del cultivo.

e) La utilización de tierras retiradas de cultivo para la producción de materias primas con destino no alimentario.

f) Controles administrativos y sobre el terreno de las solicitudes.

Artículo 29. *Resolución y pago.*

1. El otorgamiento o denegación de las ayudas a que se refiere el presente Real Decreto corresponde al órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio radique la mayor parte de la explotación.

2. Las ayudas de este Real Decreto se financiarán con cargo a la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria.

Artículo 30. *Períodos de pago.*

Las fechas de abono de los importes correspondientes a los pagos previstos en este Real Decreto serán:

a) En el período comprendido entre el 16 de noviembre y el 31 de enero, los pagos por superficie correspondientes a cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil y retirada de tierras, excepto en el caso contemplado en el párrafo c) y el suplemento de pago y la ayuda especial para el trigo duro.

b) En los sesenta días siguientes a la publicación de su importe definitivo, la ayuda a las leguminosas de grano.

c) Antes del 31 de marzo del año siguiente a la cosecha, el pago por superficie correspondiente a las superficies de retirada utilizadas para la producción de cultivos con destino no alimentario.

d) En el período comprendido entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre, los pagos compensatorios al cultivo del arroz y antes del 31 de marzo del año siguiente, si así procede, las liquidaciones correspondientes a esos pagos compensatorios.

e) En el período comprendido entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre, los pagos por superficie de lúpulo.

f) El pago definitivo de la ayuda al algodón se realizará antes de finalizar la campaña de comercialización de que se trate, una vez establecidos por la Comisión europea los importes definitivos de las ayudas. No obstante, de forma anticipada se podrán percibir cantidades a partir del 16 de octubre como primer anticipo y del 16 de diciembre como segundo.

Artículo 31. *Devolución de los pagos indebidamente percibidos.*

1. En el caso de pagos indebidos, los productores deberán reembolsar sus importes, más los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre el pago y el reembolso efectivo. El tipo de interés a aplicar será el de demora establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. No se aplicará interés alguno cuando el pago indebido se hubiera realizado por error de la Administración competente.

Disposición adicional primera. *Carácter básico.*

El presente Real Decreto tiene carácter de normativa básica dictada al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que reserva al Estado competencias en materia de bases y coordinación de la planificación general de la economía.

Disposición adicional segunda. *Indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.*

1. Para facilitar el tránsito de la normativa comunitaria vigente a lo establecido en el capítulo V del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados reglamentos, durante el ejercicio presupuestario del año 2000, se prorroga la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, regulada en el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.

2. En el ámbito de sus respectivas competencias, las Comunidades Autónomas regularán la obligatoriedad de los beneficiarios de la indemnización compensatoria de emplear métodos de buenas prácticas agrícolas, en el ejercicio de una agricultura sostenible, compatibles con la salvaguardia del medio ambiente y la conservación del territorio.

3. Las solicitudes para la obtención de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas se presentarán en la forma y plazo previstos en los artículos 23, 24 y 25 del presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa singular.*

Queda derogado el Real Decreto 2033/1998, de 25 de septiembre, por el que se establece la normativa específica del régimen de apoyo a los productores de trigo duro en España, y el Real Decreto 2721/1998, de 18 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector agrario en lo que respecta al sector agrícola.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

1. Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, así como para su adaptación a las modificaciones introducidas por la normativa comunitaria.

2. El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación adoptará las medidas necesarias para coordinar la actuación de las Comunidades Autónomas en las materias objeto de regulación por el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a partir de la campaña de comercialización 2000/2001.

Dado en Madrid a 10 de diciembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JESÚS POSADA MORENO

ANEXO 1

Definiciones

A los efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:

1. "Explotación": el conjunto de unidades de producción gestionadas por el titular de la explotación que se encuentren en el territorio del Estado español.

2. "Titular de la explotación": el productor agrícola individual, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, cuya explotación se halle en el territorio del Estado español.

3. "Parcela agrícola": la superficie continua de terreno en la que un único titular de explotación realice un único tipo de cultivo.

Se considerará como parcela agrícola a la que contenga a su vez árboles, siempre que el cultivo herbáceo o las labores de barbecho, en caso de que sea afectada a la cumplimentación del requisito de retirada de tierras, puedan ser realizados en condiciones similares a las de las parcelas no arbóreas de la misma zona. En este caso, la superficie a considerar a efectos de solicitud y concesión de las ayudas, será la resultante de minorar la superficie ocupada por los árboles en la forma que se determine por las Comunidades Autónomas.

4. "Superficie forrajera", entendiéndose por tal, la superficie de la explotación disponible durante todo el año natural para la cría de bovinos, ovinos o caprinos. No se contabilizarán en esta superficie:

- a) Las construcciones, los bosques, las albercas ni los caminos.
- b) Las superficies que se empleen para otros cultivos beneficiarios de un régimen de ayuda comunitario o que se utilicen para cultivos permanentes u hortícolas, a excepción de los pastos permanentes por los que se concedan pagos por superficie en virtud del artículo 17 del Reglamento (CE) 1254/1999 y del artículo 19 del Reglamento (CE) 1255/1999, del Consejo.
- c) Las superficies a las que se aplique el régimen de apoyo fijado para los productores de determinados cultivos herbáceos, utilizadas para régimen de ayuda para los forrajes desecados u objeto de un programa nacional o comunitario de retirada de tierras.

Las superficies forrajeras incluirán las superficies utilizadas en común y las que estén dedicadas a un cultivo mixto, debiendo comprender, al menos, un 50 por 100 de "tierra de pastoreo", cuando el solicitante se acoja al pago por extensificación y, en este caso, las superficies dedicadas a cultivos herbáceos no serán consideradas como forrajeras.

5. "Tierras de pastoreo": entendiéndose por tal, la superficie ocupada por cualquier producción vegetal espontánea o sembrada que proporciona alimento al ganado vacuno u ovino mediante pastoreo o de manera mixta (pastoreo y como forraje, en verde o conservado).

Los organismos competentes de cada Comunidad Autónoma concretarán los diferentes tipos de "tierras de pastoreo" existentes en su ámbito territorial. Esta clasificación incluirá, como mínimo, una descripción general de las superficies y de las condiciones de aprovechamiento de la tierra por el ganado.

ANEXO 2

1ª Parte
ZONAS HOMOGÉNEAS DE PRODUCCIÓN (ZHP) EN ESPAÑA

ZHP N°	SECANO		MAÍZ REGADÍO		Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	SECANO		REGADÍO		Índice barbecho
	Rdto. Característico t/ha		ZHP N°	Rdto. Característico t/ha		Rdto. medio t/ha	Rdto. medio t/ha	Rdto. maíz t/ha	Rdto. otros cereales t/ha	
1	1,2		1	5,5	CAMPIÑA ALTA	2,7	6,0	9,5	4,3	10
2	1,5		2	6,5	PENIBETICA	2,5	6,3	9,5	3,9	40
3	1,8		3	7,5	CÓRDOBA	3,0	6,7	9,5	5,0	
4	2,0		4	8,5	DE LA VEGA	2,5	5,1	9,5	3,5	40
5	2,2		5	9,5	GUADIX	1,8	4,3	6,5	3,5	100
6	2,5				BAZA	1,8	4,3	6,5	3,5	100
7	2,7				HUESCAR	1,5	4,4	6,5	3,5	70
8	3,2				IZNALLOZ	2,5	4,3	6,5	3,5	40
9	3,7				MONTEFRIO	2,5	4,4	6,5	3,5	40
10	4,1				ALHAMA	2,2	4,3	6,5	3,5	40
11	4,4				LA COSTA	1,8	4,6	7,5	3,5	120
					LAS ALPUJARRAS	1,5	4,3	6,5	3,5	120
					VALLE DE LECRIN	1,8	4,3	6,5	3,5	70
					GRANADA	2,0	4,7	7,9	3,5	
					SIERRA	1,5	7,2	7,5	3,5	150
					ANDEVALO OCCIDENTAL	1,5	7,2	7,5	3,5	120
					ANDEVALO ORIENTAL	1,5	8,1	9,5	3,5	70
					COSTA	1,5	8,1	9,5	4,3	20
					CONDADO CAMPIÑA	3,7	8,1	9,5	4,3	10
					CONDADO LITORAL	2,7	8,1	9,5	4,3	40
					HUELVA	2,5	8,1	8,6	3,8	
					SIERRA MORENA	1,8	4,8	5,5	3,5	70
					EL CONDADO	1,5	4,4	5,5	3,5	70
					SIERRA DE SEGURA	1,5	4,4	5,5	3,5	70
					CAMPIÑA DEL NORTE	2,5	5,3	7,5	3,5	10
					LA LOMA	2,5	4,4	5,5	3,5	10
					CAMPIÑA DEL SUR	2,5	5,3	7,5	3,5	10
					MAGINA	1,8	4,4	5,5	3,5	50
					SIERRA DE CAZORLA	1,8	4,4	5,5	3,5	30
					SIERRA SUR	2,2	4,4	5,5	3,5	30
					JAÉN	2,2	4,8	6,4	3,5	
					NORTE O ANTEQUERA	2,7	5,5	7,5	5,0	10
					SERRANIA DE RÓNDA	1,8	3,8	5,5	3,5	60
					CENTRO SUR O GUADALHORCE	1,8	3,8	5,5	3,5	70
					VELEZ-MALAGA	1,8	3,8	5,5	3,5	70
					MÁLAGA	2,5	4,5	6,4	4,1	
					LA SIERRA NORTE	1,8	4,6	5,5	3,5	30
					LA VEGA	3,7	7,4	9,5	4,6	0
					EL ALJARAFA	3,7	7,4	9,5	4,3	0
					LAS MARISMAS	2,7	7,4	9,5	3,9	20
					LA CAMPIÑA	3,2	7,4	9,5	4,6	0
					SIERRA SUR	2,7	4,6	5,5	3,5	10
					ESTEPA	2,7	7,4	9,5	4,3	0
					SEVILLA	3,1	7,1	9,0	4,4	
					ANDALUCÍA	2,6	5,9	8,4	4,1	
					JACETANIA	2,7	4,1	6,5	3,5	10
					SOBRARBE	2,7	4,1	6,5	3,5	10
					RIBAGORZA	2,7	4,1	6,5	3,5	10
					HOYA DE HUESCA I	1,8				
					HOYA DE HUESCA II	2,0				
					HOYA DE HUESCA III	2,2				

2ª Parte
DISTRIBUCIÓN DEL RENDIMIENTO DE LOS CEREALES

Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	SECANO		REGADÍO		Índice barbecho
	Rdto. medio t/ha	Rdto. medio t/ha	Rdto. maíz t/ha	Rdto. otros cereales t/ha	
LOS VELEZ	2,0	4,1	5,5	3,5	60
ALTO ALMANZORA	1,5	4,1	5,5	3,5	100
BAJO ALMANZORA	1,5	4,1	5,5	3,5	400
RIO NACIMIENTO	1,5	4,1	5,5	3,5	400
CAMPO TABERNAS	1,5	4,1	5,5	3,5	100
ALTO ANDARAX	1,5	4,1	5,5	3,5	400
CAMPO DALIAS	1,5	4,1	5,5	3,5	400
CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARAX	1,5	4,1	5,5	3,5	400
ALMERÍA	1,6	4,1	5,5	3,5	
CAMPIÑA DE CADIZ I	3,2				
CAMPIÑA DE CADIZ II	3,7				
CAMPIÑA DE CADIZ	3,3	6,0	7,5	5,0	0
COSTA NOROESTE DE CADIZ I	3,2				
COSTA NOROESTE DE CADIZ II	3,7				
COSTA NOROESTE DE CADIZ	3,6	5,3	7,5	3,9	0
SIERRA DE CADIZ I	2,5				
SIERRA DE CADIZ II	2,7				
SIERRA DE CADIZ	2,6	5,3	7,5	3,9	10
LA JANDA	3,2	5,3	7,5	3,9	10
CAMPO DE GIBRALTAR	3,2	5,3	7,5	3,9	10
CÁDIZ	3,3	5,9	7,5	4,9	
PEDROCHES I	1,5				
PEDROCHES II	2,2				
PEDROCHES	1,9	7,2	9,5	3,9	90
LA SIERRA	1,5	4,0	9,5	3,9	90
CAMPIÑA BAJA	3,7	6,7	9,5	5,0	0
LAS COLONIAS	3,2	5,4	9,5	5,0	0

Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	SECANO		REGADÍO			Índice barbecho	Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	SECANO		REGADÍO			Índice barbecho
	Rdto. medio t/ha	Rdto. medio t/ha	Rdto. maíz t/ha	Rdto. otros cereales t/ha	Rdto. medio t/ha			Rdto. medio t/ha	Rdto. maíz t/ha	Rdto. otros cereales t/ha			
HOYA DE HUESCA IV	2,5						ZARAGOZA	1,9	5,7	7,5	4,2		
HOYA DE HUESCA	2,4	4,3	7,5	3,5	20								
SOMONTANO	2,5	4,3	7,5	3,5	20		ARAGÓN	2,0	5,0	7,4	3,7		
MONEGROS I	1,8				100								
MONEGROS II	2,2				30		VEGADEO	3,2	5,5	5,5	0,0	0	
MONEGROS	1,9	4,3	7,5	3,5			LUARCA	4,1	5,5	5,5	0,0	0	
LA LITERA I	2,2						CANGAS DEL NARCEA	3,2	5,5	5,5	0,0	0	
LA LITERA II	2,5						GRADO	4,1	5,5	5,5	4,3	0	
LA LITERA	2,4	4,3	7,5	3,5	30		BELMONTE DE MIRANDA	3,2	5,5	5,5	0,0	0	
BAJO CINCA	1,8	4,3	7,5	3,5	100		GJON	4,1	5,5	5,5	0,0	0	
HUESCA	2,2	4,3	7,5	3,5			OVIEDO	4,1	5,5	5,5	0,0	0	
CUENCA DEL JILOCA I	2,2						MIERES	2,7	5,5	5,5	0,0	0	
CUENCA DEL JILOCA II	2,5						LLANES	4,1	5,5	5,5	0,0	0	
CUENCA DEL JILOCA	2,3	4,3	6,5	3,5	40		CANGAS DE ONIS	3,2	5,5	5,5	0,0	0	
SERRANIA DE MONTALBAN I	2,0				60		OVIEDO	3,9	5,5	5,5	0,0		
SERRANIA DE MONTALBAN II	2,2				30								
SERRANIA DE MONTALBAN	2,1	4,3	6,5	3,5			ASTURIAS	3,9	5,5	5,5	0,0		
BAJO ARAGON I	1,8												
BAJO ARAGON II	2,0						EIVISSA-FORMENTERA	1,2	4,4	5,5	3,5	40	
BAJO ARAGON III	2,2						MALLORCA I	1,2					
BAJO ARAGON	1,9	4,8	7,5	3,9	90		MALLORCA II	1,8					
SERRANIA DE ALBARRACIN	2,0	4,3	6,5	3,5	40		MALLORCA III	3,2					
HOYA DE TERUEL I	2,0				60		MALLORCA	2,5	4,4	5,5	3,5	30	
HOYA DE TERUEL II	2,5				30		MENORCA	1,2	4,4	5,5	3,5	20	
HOYA DE TERUEL	2,1	4,3	6,5	3,5			BALEARES	2,0	4,4	5,5	3,5		
MAESTRAZGO	2,0	4,3	6,5	3,5	80								
TERUEL	2,1	4,5	6,8	3,6			BALEARES	2,0	4,4	5,5	3,5		
EJEA DE LOS CABALLEROS I	1,8												
EJEA DE LOS CABALLEROS II	2,0						GRAN CANARIA	1,2	5,2	5,5	3,5	400	
EJEA DE LOS CABALLEROS III	2,2						FUERTEVENTURA	1,2	4,5	5,5	3,5	400	
EJEA DE LOS CABALLEROS IV	2,5						LANZAROTE	1,2	4,5	5,5	3,5	400	
EJEA DE LOS CABALLEROS	2,2	5,7	7,5	4,3	40		LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	1,2	5,2	5,5	3,5		
BORJA 1		5,7	7,5	3,9			NORTE DE TENERIFE	2,0	5,5	5,5	3,5	60	
BORJA 2		5,7	7,5	4,3			SUR DE TENERIFE	1,5	5,5	5,5	3,5	400	
BORJA I	1,8						ISLA DE LA PALMA	1,5	5,5	5,5	3,5	400	
BORJA II	2,2						ISLA DE LA GOMERA	1,2	5,5	5,5	3,5	400	
BORJA	1,8	5,7	7,5	4,1	90		ISLA DE HIERRO	1,2	5,2	5,5	3,5	30	
CALATAYUD I	2,0						SANTA CRUZ DE TENERIFE	1,7	5,5	5,5	3,5		
CALATAYUD II	2,2												
CALATAYUD	2,1	5,0	6,5	3,5	100		CANARIAS	1,7	5,4	5,5	3,5		
LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA I	1,5												
LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA II	2,0						COSTERA	4,1	5,5	5,5	0,0	0	
LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA III	2,2						LIEBANA	2,7	5,5	5,5	0,0	0	
LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA	1,6	5,7	7,5	3,9	90		TUDANCA-CABUERNIGA	2,7	5,5	5,5	0,0	0	
ZARAGOZA I	1,5						PAS-IGUÑA	3,2	5,5	5,5	0,0	0	
ZARAGOZA II	1,8						ASON	3,2	5,5	5,5	0,0	0	
ZARAGOZA	1,7	5,7	7,5	4,3	90		REINOSA	4,1	5,5	5,5	0,0	0	
DAROCA I	2,0						SANTANDER	3,9	5,5	5,5	0,0		
DAROCA II	2,5												
DAROCA	2,4	5,0	6,5	3,5	20		CANTABRIA	3,9	5,5	5,5	0,0		
CASPE I	1,5												
CASPE II	1,8						MANCHA	2,0	5,1	5,5	4,3	40	
CASPE	1,6	5,7	7,5	3,9	100		MANCHUELA	2,2	5,1	5,5	4,3	40	

Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	SECANO					REGADÍO					Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	SECANO					REGADÍO				
	Rdto. medio t/ha	Rdto. medio t/ha	Rdto. maíz t/ha	Rdto. otros cereales t/ha	Índice barbecho	Rdto. medio t/ha	Rdto. medio t/ha	Rdto. maíz t/ha	Rdto. otros cereales t/ha	Índice barbecho		Rdto. medio t/ha	Rdto. medio t/ha	Rdto. maíz t/ha	Rdto. otros cereales t/ha	Índice barbecho	Rdto. medio t/ha	Rdto. medio t/ha	Rdto. maíz t/ha	Rdto. otros cereales t/ha	Índice barbecho
SIERRA ALCARAZ	1,5	4,9	5,5	3,5	50	BURGOS	3,0	3,8	5,5	3,8											
CENTRO	2,2	5,9	6,5	4,6	50	BIERZO	1,5	4,5	6,5	3,5	40										
ALMANSA	1,5	4,9	5,5	3,5	60	LA MONTAÑA DE LUNA	1,5	4,2	5,5	3,5	0										
SIERRA SEGURA	1,5	4,9	5,5	3,5	100	LA MONTAÑA DE RIAÑO	1,5	4,2	5,5	3,5	0										
HELLIN	1,5	4,9	5,5	3,5	50	LA CABRERA	1,5	4,2	5,5	3,5	50										
ALBACETE	2,0	5,4	6,0	4,2		ASTORGA	1,8	4,5	6,5	3,5	50										
MONTES NORTE	1,5	4,1	5,5	3,5	120	TIERRAS DE LEON	1,8	4,5	6,5	3,5	50										
CAMPO DE CALATRAVA	2,0	4,7	5,5	4,3	50	LA BAÑEZA	1,8	4,9	7,5	3,5	50										
MANCHA	2,0	4,7	5,5	4,3	30	EL PARAMO	1,8	5,2	8,5	3,5	50										
MONTES SUR	1,5	4,1	5,5	3,5	120	ESLA-CAMPOS	2,2	5,2	8,5	3,5	30										
PASTOS	1,5	4,1	5,5	3,5	110	SAHAGUN	2,2	4,9	7,5	3,5	30										
CAMPO DE MONTIEL	1,5	4,1	5,5	3,5	60	LEÓN	1,9	4,9	7,7	3,5											
CIUDAD REAL	1,7	4,6	5,5	4,2		EL CERRATO	2,7	3,6	7,5	3,5	0										
ALCARRIA	2,2	4,9	5,5	4,3	20	CAMPOS	2,5	3,6	7,5	3,5	0										
SERRANIA ALTA	1,5	4,6	5,5	3,5	80	SALDAÑA-VALDAVIA	2,2	3,6	6,5	3,5	20										
SERRANIA MEDIA	2,2	4,6	5,5	3,5	10	BOEDO-OJEDA	2,5	3,6	6,5	3,5	0										
SERRANIA BAJA	2,2	4,9	5,5	4,3	70	GUARDO	2,2	3,6	6,5	3,5	30										
MANCHUELA	2,7	4,9	5,5	4,3	10	CERVERA	2,2	3,6	6,5	3,5	20										
MANCHA BAJA	2,5	4,9	5,5	4,3	10	AGUILAR	2,5	3,6	6,5	3,5	20										
MANCHA ALTA	2,5	4,9	5,5	4,3	0	PALENCIA	2,5	3,6	7,3	3,5											
CUENCA	2,4	4,9	5,5	4,2		VITIGUDINO	1,2	4,3	6,5	3,5	50										
CAMPIÑA	2,5	6,6	9,5	4,3	30	LEDESMA I	2,2				40										
SIERRA	2,2	5,7	8,5	3,5	80	LEDESMA II	2,7				10										
ALCARRIA ALTA	2,5	5,7	8,5	3,5	40	LEDESMA	2,3	4,3	6,5	3,5											
MOLINA DE ARAGON	2,5	5,9	8,5	3,9	20	SALAMANCA	2,7	4,8	8,5	3,5	10										
ALCARRIA BAJA	2,2	5,2	7,5	3,5	20	PEÑARANDA DE BRACAMONTE	2,7	5,1	9,5	3,5	10										
GUADALAJARA	2,4	6,2	9,1	4,0		FUENTE DE SAN ESTEBAN I	2,2				50										
TALAVERA DE LA REINA	1,5	5,6	7,5	4,3	70	FUENTE DE SAN ESTEBAN II	2,7				10										
TORRIJOS	2,0	5,6	7,5	4,3	50	FUENTE DE SAN ESTEBAN	2,4	4,8	8,5	3,5											
LA SAGRA	2,0	5,6	7,5	4,3	50	ALBA DE TORMES I	2,5				30										
LA JARA	1,5	4,3	5,5	3,5	140	ALBA DE TORMES II	2,7				10										
MONTES DE NAVAHERMOSA	1,5	4,3	5,5	3,5	90	ALBA DE TORMES	2,6	4,5	7,5	3,5											
MONTES DE LOS YEBENES	1,5	4,3	5,5	3,5	60	CIUDAD RODRIGO	1,5	4,3	6,5	3,5	50										
LA MANCHA	2,0	5,2	6,5	4,3	40	LA SIERRA	1,2	4,3	5,5	3,5	50										
TOLEDO	1,8	5,3	7,0	4,2		SALAMANCA	2,3	4,8	8,4	3,5											
CASTILLA - LA MANCHA	2,1	5,1	6,1	4,2		CUELLAR	2,5	4,3	7,5	4,3	10										
AREVALO-MADRIGAL	2,5	3,6	6,5	3,5	10	SEPULVEDA I	2,2														
AVILA	2,0	3,6	6,5	3,5	30	SEPULVEDA II	2,5														
BARCO DE AVILA-PIEDRAHITA	1,8	3,5	5,5	3,5	50	SEPULVEDA	2,3	3,9	6,5	3,9	30										
GREDOS	1,2	3,5	5,5	3,5	50	SEGOVIA I	2,2														
VALLE BAJO ALBERCHE	1,5	3,5	7,5	3,5	50	SEGOVIA II	2,5														
VALLE DEL TIETAR	1,5	3,6	8,5	3,5	50	SEGOVIA	2,2	3,5	6,5	3,5	40										
ÁVILA	2,2	3,6	6,7	3,5		SEGOVIA	2,4	4,2	7,3	4,1											
MERINDADES	3,7	3,9	5,5	3,9	0	PINARES	2,0	3,7	5,5	3,5	0										
BUREBA-EBRO	4,4	4,6	5,5	4,6	0	TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL TERA	2,5	3,7	5,5	3,5	0										
DEMANDA	2,5	3,5	5,5	3,5	30	BURGO DE OSMÁ	2,5	3,7	7,5	3,5	20										
LA RIBERA	2,5	3,9	5,5	3,9	20	SORIA	2,5	3,7	7,5	3,5	10										
ARLANZA	2,7	3,5	5,5	3,5	0	CAMPO DE GOMARA	2,7	3,7	8,5	3,5	10										
PISUERGA	2,7	3,5	5,5	3,5	0	ALMAZAN	2,7	3,7	8,5	3,5	10										
PARAMOS	2,5	3,5	5,5	3,5	20	ARCOS DE JALON	2,5	3,7	8,5	3,5	20										
ARLANZON	2,7	3,5	5,5	3,5	0	SORIA	2,6	3,7	7,8	3,5											
						TIERRA DE CAMPOS	2,5	3,7	7,5	3,5	10										
						CENTRO I	2,2														

Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	SECANO		REGADÍO			Índice barbecho	Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	SECANO		REGADÍO			Índice barbecho
	Rdto. medio t/ha	Rdto. medio t/ha	Rdto. maíz t/ha	Rdto. otros cereales t/ha	Rdto. medio t/ha			Rdto. medio t/ha	Rdto. maíz t/ha	Rdto. otros cereales t/ha			
CENTRO II	2,5						CAMP DE TARRAGONA	3,2	5,2	6,5	3,9	10	
CENTRO	2,4	3,7	8,5	3,5	0		BAIX PENEDES	2,7	5,2	6,5	3,9	0	
SUR	2,2	3,7	8,5	3,5	10		TARRAGONA	3,1	5,2	6,5	3,9		
SURESTE I	2,2												
SURESTE II	2,5						CATALUÑA	3,1	5,5	8,1	3,9		
SURESTE	2,4	3,7	8,5	3,5	10								
VALLADOLID	2,4	3,7	8,4	3,5			ALBURQUERQUE	1,5	6,2	6,5	3,5	60	
SANABRIA	1,8	4,3	5,5	3,5	30		MERIDA	1,8	7,2	7,5	4,3	10	
BENAVENTE Y LOS VALLES	2,0	4,9	7,5	3,5	50		DON BENITO	1,8	8,1	8,5	4,3	10	
ALISTE	1,8	4,3	6,5	3,5	50		PUEBLA DE ALCOCER	1,2	6,2	6,5	3,5	90	
CAMPOS-PAN	2,5	4,9	7,5	3,5	40		HERRERA DEL DUQUE	1,2	6,0	6,5	3,5	100	
SAYAGO	1,8	4,3	6,5	3,5	50		BADAJOS	1,8	7,2	7,5	4,3	10	
BAJO DUERO	2,5	4,9	7,5	3,5	20		ALMENDRALEJO I	1,8					
ZAMORA	2,3	4,9	7,5	3,5			ALMENDRALEJO II	2,0					
							ALMENDRALEJO	1,9	6,3	6,5	4,3	10	
CASTILLA Y LEÓN	2,5	4,2	7,8	3,5			CASTUERA	1,2	6,3	6,5	3,9	90	
							OLIVENZA	1,2	7,1	7,5	3,9	10	
BERGUEDA	3,2	5,2	7,5	3,9	0		JEREZ DE LOS CABALLEROS	1,5	6,2	6,5	3,5	50	
BAGES	3,2	5,2	7,5	3,9	0		LLERENA I	1,2					
OSONA	3,2	5,2	7,5	3,9	0		LLERENA II	1,8					
MOIANES	3,2	5,2	7,5	3,9	0		LLERENA III	2,5					
PENEDES	3,2	5,2	7,5	3,9	0		LLERENA	2,1	5,9	6,5	3,5	10	
ANOIA	3,2	5,1	7,5	3,9	0		AZUAGA I	1,8					
MARESME	3,2	5,2	7,5	3,9	10		AZUAGA II	2,7					
VALLES ORIENTAL	3,2	5,2	7,5	3,9	0		AZUAGA	2,4	6,2	6,5	3,9	10	
VALLES OCCIDENTAL	3,2	5,2	7,5	3,9	0		BADAJOS	1,8	7,5	7,8	4,2		
BAIX LLOBREGAT	3,2	5,2	7,5	3,9	10		CACERES	1,2	5,9	6,5	3,5	80	
BARCELONA	3,2	5,2	7,5	3,9			TRUJILLO	1,2	5,1	5,5	3,5	100	
LA Cerdanya	3,2	6,7	7,5	3,9	0		BROZAS	1,2	5,2	5,5	3,5	90	
RIPOLLES	3,2	6,7	7,5	3,9	0		VALENCIA DE ALCANTARA	1,2	5,1	5,5	3,5	80	
LA GARROTXA	3,2	6,8	7,5	3,9	0		LOGROSAN	1,2	5,1	5,5	3,5	80	
ALT EMPORDA	3,2	6,6	7,5	3,9	0		NAVALMORAL DE LA MATA	1,5	5,9	6,5	3,5	90	
BAIX EMPORDA	3,2	6,6	7,5	3,9	0		JARAZ DE LA VERA	1,5	5,1	5,5	3,5	90	
GIRONES	3,2	6,6	7,5	3,9	0		PLASENCIA	1,2	6,6	7,5	3,5	90	
LA SELVA	3,2	6,7	7,5	3,9	0		HERVAS	1,5	5,1	5,5	3,5	70	
GIRONA	3,2	6,6	7,5	3,9			CORIA	1,2	6,6	7,5	3,5	70	
VAL D'ARAN	2,7	5,6	8,5	3,9	0		CÁCERES	1,2	6,5	7,3	3,5		
PALLARS-RIBAGORÇA	2,7	5,6	8,5	3,9	0								
ALT URGELL	2,7	5,6	8,5	3,9	0		EXTREMADURA	1,7	7,1	7,7	3,8		
CONCA	2,7	5,6	8,5	3,9	10								
SOLSONES	3,2	5,6	8,5	3,9	0		SEPTENTRIONAL	3,7	5,5	5,5	4,3	0	
NOGUERA	3,2	5,3	8,5	3,9	0		OCCIDENTAL	4,1	5,5	5,5	4,3	0	
URGELL	3,2	5,3	8,5	3,9	0		INTERIOR	3,7	5,5	5,5	4,3	0	
SEGARRA	3,2	5,7	8,5	3,9	0		LA CORUÑA	3,8	5,5	5,5	0,0		
SEGRIA	2,7	5,2	8,5	3,9	10		COSTA	3,7	5,5	5,5	3,9	0	
GARRIGAS	2,5	5,4	8,5	3,9	10		TERRA CHA	3,7	5,5	5,5	3,9	0	
LLEIDA	3,0	5,3	8,5	3,9			CENTRAL	3,7	5,5	5,5	4,3	0	
TERRA ALTA	2,2	5,6	6,5	3,9	10		MONTAÑA	3,2	5,5	5,5	3,5	0	
RIBERA D'EBRE	2,2	4,9	6,5	3,9	10		SUR	3,2	5,5	5,5	3,5	0	
BAIX EBRE	2,2	5,2	6,5	3,9	10		LUGO	3,5	5,5	5,5	0,0		
PRIORAT-PRADES	2,5	5,7	6,5	3,9	10		ORENSE	3,7	5,5	5,5	3,9	20	
CONCA DE BARBERA	3,2	4,7	6,5	3,9	10		EL BARCO DE VALDEORRAS	3,7	5,5	5,5	3,9	40	
SEGARRA	3,2	5,6	6,5	3,9	0		VERIN	3,7	5,5	5,5	3,9	10	

Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	SECANO		REGADÍO			Índice barbecho	Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	SECANO		REGADÍO			Índice barbecho
	Rdto. medio t/ha	Rdto. medio t/ha	Rdto. maíz t/ha	Rdto. otros cereales t/ha	Rdto. medio t/ha			Rdto. medio t/ha	Rdto. maíz t/ha	Rdto. otros cereales t/ha			
ORENSE	3,7	5,5	5,5	0,0			RIBERA ALTA-ARAGON IV	2,7					
MONTAÑA	4,1	5,5	5,5	4,3	0		RIBERA ALTA-ARAGON	2,2	5,9	7,5	3,5	30	
LITORAL	4,1	5,5	5,5	4,3	0		RIBERA BAJA I	1,8					
INTERIOR	3,7	5,5	5,5	4,3	10		RIBERA BAJA II	2,0					
MIÑO	3,7	5,5	5,5	4,3	0		RIBERA BAJA	1,8	5,9	7,5	3,5	80	
PONTEVEDRA	4,0	5,5	5,5	0,0			PAMPLONA	3,0	5,9	7,4	3,6		
GALICIA	3,8	5,5	5,5	0,0			NAVARRA	3,0	5,9	7,4	3,6		
LOZOYA-SOMOSIERRA	2,2	3,6	6,5	3,5	10		CANTABRICA	4,4	0,0	0,0	0,0	0	
GUADARRAMA	2,2	3,6	6,5	3,5	10		ESTRIBACIONES GORBEA	4,1	8,1	8,5	4,6	0	
AREA METROPOLITANA	2,0	5,6	7,5	3,5	60		VALLES ALAVESES	4,4	8,1	8,5	4,6	0	
CAMPIÑA	2,5	5,5	6,5	3,5	70		LLANADA ALAVESA	4,4	8,1	8,5	4,6	0	
SUROCCIDENTAL	2,0	4,2	7,5	3,5	60		MONTAÑA ALAVESA	4,4	8,1	8,5	4,6	0	
LAS VEGAS	1,8	6,8	8,5	3,5	40		RIOJA ALAVESA I	3,7					
MADRID	2,1	6,3	7,8	3,5			RIOJA ALAVESA II	4,1					
MADRID	2,1	6,3	7,8	3,5			RIOJA ALAVESA	3,9	8,1	8,5	4,3	10	
NORDESTE	1,5	3,9	7,5	3,5	40		ÁLAVA	4,3	8,1	8,5	0,0		
NOROESTE	1,5	3,9	7,5	3,5	40		GUIPUZCOA	3,2	0,0	0,0	0,0	0	
CENTRO	1,5	3,9	7,5	3,5	20		GUIPUZCOA	3,2	0,0	0,0	0,0		
RIO SEGURA	1,2	3,9	7,5	3,5	20		VIZCAYA	3,2	0,0	0,0	0,0	0	
SUROESTE-VALLE GUADALENTIN	1,5	3,9	7,5	3,5	40		VIZCAYA	3,2	0,0	0,0	0,0		
CAMPO CARTAGENA	1,2	3,9	7,5	3,5	20		PAÍS VASCO	4,3	8,1	8,5			
MURCIA	1,4	3,9	7,5	3,5			RIOJA ALTA I	3,2					
MURCIA	1,4	3,9	7,5	3,5			RIOJA ALTA II	3,7					
NOROCCIDENTAL I	2,5						RIOJA ALTA III	4,4					
NOROCCIDENTAL II	3,7						RIOJA ALTA	3,9	4,7	8,5	4,6	10	
NOROCCIDENTAL	3,0	5,0	5,5	4,3	0		SIERRA RIOJA ALTA	4,1	4,3	8,5	4,3	10	
PIRENAICA I	2,5						RIOJA MEDIA	2,7	4,0	8,5	3,5	30	
PIRENAICA II	3,2						SIERRA RIOJA MEDIA	2,7	3,5	8,5	3,5	30	
PIRENAICA III	3,7						RIOJA BAJA	2,0	6,5	8,5	3,5	50	
PIRENAICA IV	4,4						SIERRA RIOJA BAJA	2,5	3,5	8,5	3,5	50	
PIRENAICA	3,6	5,7	6,5	4,6	10		LA RIOJA	3,4	5,1	8,5	4,1		
PAMPLONA I	3,2						LA RIOJA	3,4	5,1	8,5	4,1		
PAMPLONA II	3,7						VINALOPO	2,2	5,4	7,5	4,6	20	
PAMPLONA III	4,1						MONTAÑA	2,2	5,1	6,5	4,6	20	
PAMPLONA	3,9	5,0	5,5	4,3	0		MARQUESADO	2,2	5,4	7,5	4,6	10	
TIERRA ESTELLA I	2,5						CENTRAL	2,0	5,4	7,5	4,6	10	
TIERRA ESTELLA II	3,2						MERIDIONAL	2,0	5,4	7,5	4,6	10	
TIERRA ESTELLA III	3,7						ALICANTE	2,1	5,3	7,1	4,6		
TIERRA ESTELLA IV	4,4						ALTO MAESTRAZGO	2,2	5,2	5,5	3,5	60	
TIERRA ESTELLA	3,4	5,7	6,5	4,6	10		BAJO MAESTRAZGO	2,2	5,3	5,5	3,5	60	
NAVARRA MEDIA I	2,5						LLANOS CENTRALES	2,2	5,2	5,5	3,5	60	
NAVARRA MEDIA II	3,2						PEÑAGOLOSA	2,2	5,3	5,5	3,5	60	
NAVARRA MEDIA III	3,7						LITORAL NORTE	2,0	5,3	5,5	3,5	20	
NAVARRA MEDIA	3,1	5,6	6,5	4,3	10		LA PLANA	2,2	5,3	5,5	3,5	20	
RIBERA ALTA-ARAGON I	1,8						PALANCIA	2,2	5,3	5,5	3,5	60	
RIBERA ALTA-ARAGON II	2,2						CASTELLÓN	2,2	5,3	5,5	3,5		
RIBERA ALTA-ARAGON III	2,5						RINCON DE ADEMUZ	2,0	6,3	6,5	3,5	60	

Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	SECANO		REGADÍO		Índice barbecho
	Rdto. medio t/ha	Rdto. medio t/ha	Rdto. maíz t/ha	Rdto. otros cereales t/ha	
ALTO TURIA	2,0	6,3	6,5	3,5	30
CAMPOS DE LIRIA	2,0	7,2	7,5	3,5	50
REQUENA-UTIEL	2,2	7,2	7,5	3,5	30
HOYA DE BUÑOL	2,0	6,3	6,5	3,5	10
SAGUNTO	2,0	7,2	7,5	3,5	10
HUERTA DE VALENCIA	2,0	7,2	7,5	3,5	10
RIBERAS DEL JUCAR	2,0	7,2	7,5	3,5	10
GANDIA	2,0	7,1	7,5	3,5	10
VALLE DE AYORA	2,2	6,3	6,5	3,5	50
ENGUERA Y LA CANAL	2,0	6,8	7,5	3,5	60
LA COSTERA DE JATIVA	2,0	7,2	7,5	3,5	50
VALLES DE ALBAIDA	2,0	7,2	7,5	3,5	30
VALENCIA	2,1	6,9	7,1	3,5	
C. VALENCIANA	2,1	5,7	6,9	4,5	
ESPAÑA	2,4	5,3	7,3	3,8	

3ª Parte

EXCEPCIONES A LA REGIONALIZACIÓN PRODUCTIVA Y AL ÍNDICE DE BARBECHO

Excepciones en la regionalización productiva del secano

ANDALUCÍA

Cádiz

- La comarca Campiña de Cádiz se divide en dos zonas denominadas Campiña de Cádiz I y Campiña de Cádiz II. La zona Campiña de Cádiz II queda constituida por los términos municipales de Algar, Bormos, Espera y Villamartín y la zona Campiña de Cádiz I por el resto de la comarca.

- La comarca Costa Noroeste de Cádiz se divide en dos zonas denominadas Costa Noroeste de Cádiz I y Costa Noroeste de Cádiz II. La zona Costa Noroeste de Cádiz II queda constituida por los términos municipales de Conil de la Frontera, Chiclana de la Frontera, Chipiona y Rota y la zona Costa Noroeste de Cádiz I por el resto de la comarca.

- La comarca Sierra de Cádiz se divide en dos zonas denominadas Sierra de Cádiz I y Sierra de Cádiz II. La zona Sierra de Cádiz II queda constituida por los términos municipales de Alcalá del Valle, Setenil y Torre-Alháuque y la zona Sierra de Cádiz I por el resto de la comarca.

- Se segrega de la comarca Sierra el término municipal de Zahara de la Sierra, que queda integrado en la comarca Campiña de Cádiz I.

Córdoba

- La comarca Pedroches, se ha dividido en dos zonas denominadas Pedroches I y Pedroches II. La zona Pedroches I está constituida por los términos municipales de Alcaracejo, Añora, Belalcázar, Belmez, Cardeña, Conquista, Dos Torres, El Viso, Fuente La Lancha, El Guijo, Pedroche, Peñarroya-Pueblonuevo, Pozoblanco, Santa Eufemia, Torrecampo, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque y Villarlalto y la zona Pedroches II por el resto de la comarca.

- Se segregan de la comarca Sierra los términos municipales de Hornachuelos y Montoro que quedan integrados en la comarca Campiña Baja y el término municipal de Adamuz que queda integrado en la comarca Pedroches II.

- Se segregan de la comarca de la Campiña Alta la los términos municipales de Montemayor y Montilla que quedan integrados en la Campiña Baja.

Granada

- Se segregan de la comarca Guadix los términos municipales de Darro y Huélagos, que quedan integrados en la comarca Iznalloz.

Huelva

- Se segregan de la comarca Costa los términos municipales de Gibraleón, Huelva y Aljaraque, que quedan integrados en la comarca Condado Campiña.

Jaén

- Se segregan de la comarca Sierra Morena los términos municipales de Andújar, Marmolejo y Villanueva de la Reina, que quedan integrados en la comarca Campiña del Norte.

- Se segregan de la comarca Sierra Cazorla los términos municipales de Cazorla, Peal de Becerro y Santo Tomé, que quedan integrados en la comarca La Loma.

- Se segrega de la comarca Sierra Sur el término municipal de Alcalá la Real, que queda integrado en la comarca Campiña del Sur.

- Se segrega de la comarca Magina el término municipal de Huelma, que queda integrado en la comarca Sierra Sur.

Málaga

- Se segregan de la comarca Serranía de Ronda los términos municipales de Ronda y Arriate que quedan integrados en la comarca Norte o Antequera.

Sevilla

- Se segregan de la comarca Sierra Norte los términos municipales de Aznalcóllar, Gerena y Guillena, que quedan integrados en la comarca El Aljarafe y el de Puebla de los Infantes, que queda integrado en la de La Vega.

- Se segregan de la comarca Sierra Sur los términos municipales de Morón de la Frontera, Puebla de Cazalla y Montellano, que quedan integrados en la comarca Campiña.

ARAGÓN

Huesca

- La comarca Hoya de Huesca se ha dividido en cuatro zonas denominadas Hoya de Huesca I, Hoya de Huesca II, Hoya de Huesca III y Hoya de Huesca IV. La zona Hoya de Huesca I está constituida por los términos municipales de Robres, Senés de Alcubierre, Tardienta y Torralba de Aragón; la zona Hoya de Huesca II está constituida por Gurrea de Gállego; la zona Hoya de Huesca III está constituida por los de Alcalá de Gurrea, Almuniente, Barbués, Grañén, Huerto, Torres de Alcanadre y Torres de Barbués, y la zona Hoya de Huesca IV, por el resto de la comarca.

- La comarca de Monegros se ha dividido en dos zonas denominadas Monegros I y Monegros II. La zona Monegros II está constituida por el término de Peralta de Alcofea y la zona Monegros I por el resto de la comarca.

- La comarca La Litera se ha dividido en dos zonas denominadas La Litera I y La Litera II. La zona de La Litera I está constituida por los términos municipales de Alfántega, Altorricón, Binaced, Binéfar, Esplús, Monzón, San Miguel de Cinca, Pueyo de Santa Cruz, Tamarite de Litera y Vencillón, y La Litera II por el resto de la comarca.

Teruel

- La comarca Cuenca del Jiloca se ha dividido en dos zonas denominadas Cuenca del Jiloca I y Cuenca del Jiloca II. La zona Cuenca del Jiloca II está constituida por los términos municipales de Báguena, Bello, Blancas, Burbáguena, Castejón de Tornos, Odón, San Martín del Río, Tornos y Torralba de los Sisonos, y la zona Cuenca del Jiloca I por el resto de la comarca.

- La comarca Serranía de Montalbán se ha dividido en dos zonas denominadas Serranía de Montalbán I y Serranía de Montalbán II. La Serranía de Montalbán I está constituida por los términos municipales de Alcaine, Aliaga, Anadón, Bádenas, Camarillas, Cañizar del Olivar, Castel de Cabra, Cortes de Aragón, Crivillén, Ejulve, Escucha, Esteruel, Gargallo, La Hoz de la Vieja, Huesa del Común, Josa, Loscos, Maicas,

Monforte de Moyuela, Montalbán, Noguerras, Obón, Palomar de Arroyos, Plou, Santa Cruz de Noguerras, Torre de las Arcas, Utrillas y La Zoma, y la Zona Serranía de Montalbán II por el resto de la comarca.

- La comarca Bajo Aragón se ha dividido en tres zonas denominadas Bajo Aragón I, Bajo Aragón II y Bajo Aragón III. La zona Bajo Aragón I está constituida por los términos municipales de Albalate del Arzobispo, Alcañiz, Azaila, Castelnou, Híjar, Jatiel, La Puebla de Híjar, Samper de Calanda, Urrea de Gaén y Vinacete. La zona Bajo Aragón III está constituida por los términos municipales de Beceite, Cretas, Fuentespalda, Monroyo, Peñarroya de Tastavins, La Portellada, Ráfales, Torre de Arcas, Torre del Compte y Valderrobres, y la zona Bajo Aragón II por el resto de la comarca.

- La comarca Hoya de Teruel se ha dividido en dos zonas denominadas Hoya de Teruel I y Hoya de Teruel II. La Hoya de Teruel II está constituida por los términos municipales de Argente, Camañas, Lidón y Visiedo, y la zona de Hoya de Teruel I por el resto de la comarca.

Zaragoza

- La comarca Ejea de los Caballeros se ha dividido en cuatro zonas denominadas Ejea de los Caballeros I, Ejea de los Caballeros II, Ejea de los Caballeros III y Ejea de los Caballeros IV. La zona Ejea de los Caballeros I está constituida por los términos municipales de Castejón de Valdejasa, Pradilla de Ebro y Tauste; la zona Ejea de los Caballeros II está constituida por el de Ejea de los Caballeros; la zona de Ejea de los Caballeros III está constituida por los de Asín, Erla, El Frago, Luna, Orés, Las Pedrosas, Piedratajada, Puendeluna y Sierra de Luna, y la zona de Ejea de los Caballeros IV por el resto de la comarca.

- La comarca de Borja se ha dividido en dos zonas denominadas Borja I y Borja II. La zona Borja II está constituida por los términos municipales Alcalá de Moncayo, Añón, Los Fayos, Grisel, Litago, Lituénigo, San Martín de la Virgen del Moncayo, Santa Cruz de Moncayo, Trasmoz y Vera de Moncayo, y la zona Borja I por el resto de la comarca.

- La comarca de Calatayud se ha dividido en dos zonas denominadas Calatayud I y Calatayud II. La zona Calatayud II está constituida por los términos municipales de Alconchel de Ariza, Aranda de Moncayo, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Cabola fuente, Calmarza, Campillo de Aragón, Cimballa, Clarés de Ribota, Jaraba, Malanquilla, Oseja, Pomer, Sisamón, Torrehermosa, Torrelapaja y Torrijo de la Cañada, y la zona Calatayud I por el resto de la comarca.

- La comarca de la Almunia de Doña Godina se ha dividido en tres zonas denominadas la Almunia de Doña Godina I, la Almunia de Doña Godina II y la Almunia de Doña Godina III. La zona Almunia de Doña Godina II está constituida por los términos municipales de Aguarón, Aguilón, Codos, Encinacorba, Paniza, y Tosos; la zona Almunia de Doña Godina III está constituida por los términos municipales de Calcena y Purujosa y la zona Almunia de Doña Godina I por el resto de la comarca.

- La comarca de Zaragoza se ha dividido en dos zonas denominadas Zaragoza I y Zaragoza II. La zona Zaragoza I está constituida por los términos municipales de Almochoel, Belchite, Codo, Fuentes de Ebro, Gelsa, Mediana de Aragón, Quinto y Velilla de Ebro, y la zona Zaragoza II por el resto de la comarca.

- La comarca de Daroca se ha dividido en dos zonas denominadas Daroca I y Daroca II. La zona Daroca I está constituida por los términos municipales de Aladrén, Herrera de los Navarros, Luesma, Villar de los Navarros y Vistabella, y la zona Daroca II por el resto de la comarca.

- La comarca de Caspe se ha dividido en dos zonas denominadas Caspe I y Caspe II. La zona Caspe II está constituida por el término municipal de La Almolida, y la zona Caspe I por el resto de la comarca.

ISLAS BALEARES

Baleares

- La comarca de Mallorca se ha dividido en tres zonas denominadas Mallorca I, Mallorca II y Mallorca III. La zona Mallorca I está constituida por los términos municipales de Alaró, Andraitx, Artà, Banyalbufar, Bunyola, Calvià, Campanet, Capdepera, Deià, Escorca, Esporles, Estellenchs, Fornalutx, Lloseta, Mancor de la Vall, Marratxí, Palma, Pollença, Puigpunyent, Santa María del Camí, Selva, Sóller, Son Servera, Valldemosa; La zona Mallorca II está constituida por los términos municipales de Alcudia, Binisalem, Búger, Campos, Inca, Llucmajor, Sa Pobla, Santanyi, Sant Llorenç des Cardassar y Ses Salines, y la zona Mallorca III por el resto de la comarca.

CASTILLA Y LEÓN

Salamanca

- La comarca Alba de Tormes se ha dividido en dos zonas denominadas Alba de Tormes I y Alba de Tormes II. La zona Alba de Tormes II está formada por los términos municipales de Alba de Tormes, Aldeaseca de Alba, Anaya de Alba, Coca de Alba, Gajates, Garcihernández, Larrodrigo, Navales, Pedraza de Alba, Pedrosillo de Alba, Peñarandilla y Valdecarros; la zona Alba de Tormes I está constituida por el resto de la comarca.

- La comarca Ledesma se ha dividido en dos zonas denominadas Ledesma I y Ledesma II. La zona Ledesma II está formada por los términos municipales de Almenara de Tormes, Golpejas, Rollán y Tabera de Abajo, y la zona Ledesma I por el resto de la comarca.

- La comarca Fuente de San Esteban se ha dividido en dos zonas denominadas Fuente de San Esteban I y Fuente de San Esteban II. La zona Fuente de San Esteban II está formada por los términos municipales de Aldehuela de la Bóveda, Cabrillas, Fuente de San Esteban, Matilla de los Caños, Robliza de Cojos, La Sagrada y San Muñoz, y la zona Fuente de San Esteban I por el resto de la comarca.

Segovia

- La comarca Segovia se ha dividido en dos zonas denominadas Segovia I y Segovia II. La zona Segovia II está formada por los términos municipales de Los Huertos, Encinillas, Hontanares de Eresma y Valseca, y la zona Segovia I por el resto de la comarca.

- La comarca Sepúlveda se ha dividido en dos zonas denominadas Sepúlveda I y Sepúlveda II. La zona Sepúlveda II está formada por los términos municipales de Aldeasoña, Cabezuela, Calabazas, Cantalejo, Cobos de Fuentidueña, Cozuelos de Fuentidueña, Cuevas de Provanco, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepeñel, Fuentesauco de Fuentidueña, Fuentesoto, Fuentidueña, Laguna de Contreras, Membibre de la Hoz, Sacramenia, San Miguel de Bernúy, San Pedro de Gaillos, Torrecilla del Pinar y Valtiendas, y la zona Sepúlveda I por el resto de la comarca.

Soria

- Se segrega de la comarca de Soria el término municipal de Fuentepinilla, que queda integrado en la comarca de Almazán.

Valladolid

- La comarca Centro se ha dividido en dos zonas denominadas Centro I y Centro II. La zona Centro II está formada por los términos municipales de Adalia, Amusquillo, Benafarces, Berceo, Berceo, Berceo, Canillas de Esgueva, Casasola de Arión, Castrillo-Tejerigo, Castrodeza, Castronuevo de Esgueva, Castroverde de Cerrato, Ciguñuela, Encinas de Esgueva, Esguevillas de Esgueva, Fombellida, Gallegos de Hornija, Geria, Marzales, Mota del Marqués, Olivares de Duero, Olmos de Esgueva, Peñaflor de Hornija, Piña de Esgueva, Renedo, Robladillo, San Pelayo, San Salvador, Torre de Esgueva, Vega de Valdeironco, Velilla, Velliza, Villabáñez, Villaco, Villafuente, Villalba, Villán de Tordesillas, Villanueva de los Infantes, Villarmentero de Esgueva, Villasexmir, Villavaquerín, Wamba y Zaratán. La zona Centro I está formada por el resto de la comarca.

- La comarca Sureste se ha dividido en dos zonas denominadas Sureste I y Sureste II. La zona Sureste II está formada por los términos municipales de Bahabón, Bocos de Duero, Campaspero, Canalejas de

Peñafiel, Castrillo de Duero, Cogeces del Monte, Corrales de Duero, Curiel de Duero, Fompedraza, Langayo, Manzanillo, Olmos de Peñafiel, Peñafiel, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Quintanilla de Arriba, Quintanilla de Onésimo, Rábano, Roturas, San Llorente, Torre de Peñafiel, Valbuena de Duero y Valdearcos de la Vega. La zona Sureste I está formada por el resto de la comarca.

CATALUÑA

Lleida

- Se segrega de la comarca Urgel el término municipal de Juneda, que queda incorporado a la de Las Garrigas.

EXTREMADURA

Badajoz

- Se segrega de la comarca Puebla de Alcocer el término municipal de Navalvillar de Pela, que queda integrado en la comarca Don Benito.

- Se segregan de la comarca Olivenza los términos municipales de Olivenza y Valverde de Leganés, que quedan integrados en la comarca Badajoz.

- La comarca Almendralejo se ha dividido en dos zonas denominadas Almendralejo I y Almendralejo II. La zona Almendralejo II está constituida por los términos municipales de Aceuchal, Almendralejo, Fuente del Maestre, Hinojosa del Valle, Puebla del Prior, Ribera del Fresno, Santa Marta, Los Santos de Maimona, Solana de los Barros, Villafranca de los Barros y Villalba de los Barros. La zona Almendralejo I está formada por el resto de los términos municipales de la comarca.

- La comarca Llerena se ha dividido en tres zonas denominadas Llerena I, Llerena II y Llerena III. La zona Llerena III está constituida por los términos municipales de Bienvenida, Casas de Reina, Higuera de Llerena, Llerena, Usagre y Villagarcía de la Torre. La zona Llerena II queda constituida por los términos municipales de Calzadilla de los Barros y Fuente de Cantos. La zona Llerena I está constituida por el resto de los términos municipales de la comarca.

- La comarca Azuaga se ha dividido en dos zonas Azuaga I y Azuaga II. La zona Azuaga II está constituida por los términos municipales de Ahillones, Azuaga, Berlanga, Granja de Torrehermosa, Maguilla y Valencia de las Torres, y la zona de Azuaga I por el resto de los términos municipales de la comarca.

Cáceres

- Se segregan de la comarca Trujillo los términos municipales de Almoharín, Miajadas y Escorial, que quedan integrados en la comarca Don Benito de Badajoz.

- Se segregan de la comarca Logrosán los términos municipales de Alcollarín, Campo Lugar y Madrigalejo, que quedan integrados en la comarca Don Benito de Badajoz.

NAVARRA

Navarra

- La comarca Nor-Occidental se ha dividido en dos zonas denominadas Nor-Occidental I y Nor-Occidental II. La zona Nor-Occidental II está constituida por el término municipal de Ezcabarte y la zona Nor-Occidental I por el resto de la comarca.

- La comarca Pirineo se ha dividido en cuatro zonas denominadas Pirineo I, Pirineo II, Pirineo III y Pirineo IV. La zona Pirineo IV está constituida por los términos municipales de Monreal y Unciti; la zona Pirineo III por los de Aoiz, Ibargoiti, Izagaondoa, Lizoáin, Lónguida, Lumbier, Urraul Bajo y Urroz; la zona Pirineo II por los de Romazado y Urraul Alto; y la zona Pirineo I por el resto de la comarca.

- La comarca Pamplona se ha dividido en tres zonas denominadas Pamplona I, Pamplona II y Pamplona III. La zona Pamplona I está constituida por los términos municipales de Artazu,

Belascoáin, Goñi, Guirguillano y Ollo; la zona Pamplona III por los de Ansoáin, Barañain, Berrioplano, Berriozar, Beriáin, Burlada, Cizur, Egúés, Elorz, Galar, Huarte, Olza, Orcoyen, Pamplona, Villava y Zizur Mayor y la zona Pamplona II por el resto de la comarca.

- La comarca Tierra Estella se ha dividido en cuatro zonas denominadas Tierra Estella I, Tierra Estella II, Tierra Estella III y Tierra Estella IV. La zona Tierra Estella I está constituida por los términos municipales de Armañanzas, Bargota, El Busto, Lanzagurria, Sansol, Torres del Río y Viana; la zona Tierra Estella III por los de Allín, Ancín, Cabredo, Genevilla, Guesálaz, Lezáun, Marañón, Metauten, Mirafuentes, Murieta, Nazar y Villatuerta; la zona Tierra Estella IV por los de Abáigar, Abárzuza, Etayo, Legaria, Mendaza, Oco, Olejua, Piedramillera, Sorlada y Yeri, y la zona Tierra Estella II por el resto de la comarca.

- La comarca Navarra Media se ha dividido en tres zonas denominadas Navarra Media I, Navarra Media II y Navarra Media III. La zona Navarra Media I está constituida por los términos municipales de Olite y Pitillas; la zona Navarra Media III por los de Barásoain, Garinoain, Olóriz y Unzué, y la zona Navarra Media II por el resto de la comarca.

- La comarca Ribera Alta-Aragón se ha dividido en cuatro zonas denominadas Ribera Alta-Aragón I, Ribera Alta-Aragón II, Ribera Alta-Aragón III y Ribera Alta-Aragón IV. La zona Ribera Alta-Aragón IV está constituida por los términos municipales de Lerín y Miranda de Arga; la zona Ribera Alta-Aragón III por los de Falces y Sesma; La zona Ribera Alta-Aragón II por los de Caparros, Carcastillo, Marcilla, Mérida, Murillo el Cuende, Murillo el Fruto, Peralta y Santacara, y la zona Ribera Alta-Aragón I por el resto de la comarca.

- La comarca Ribera Baja se ha dividido en dos zonas denominadas Ribera Baja I y Ribera Baja II. La zona Ribera Baja II está constituida por el término municipal de Valtierra y la zona Ribera Baja I por el resto de la comarca.

PAÍS VASCO

Alava

- Se segrega de la comarca Estribaciones Gorbea el término municipal de Cigoitia, que se integra en la comarca Llanada Alavesa.

- Se segrega de la comarca Rioja Alavesa el término municipal de Cripán, que se integra en la comarca Montaña Alavesa.

- La comarca Rioja Alavesa se ha dividido en dos zonas denominadas Rioja Alavesa I y Rioja Alavesa II. La zona Rioja Alavesa II está constituida por los términos municipales de Elvillar, Lanciego, Yécora y las Juntas Administrativas de Barriobusto y Labraza, y la zona Rioja Alavesa I por el resto de la comarca.

LA RIOJA

La Rioja

- La comarca Rioja Alta se ha dividido en tres zonas denominadas Rioja Alta I, Rioja Alta II y Rioja Alta III. La zona Rioja Alta III está constituida por los términos municipales de Cellorigo, Cihuri, Corporales, Foncea, Fonzaleche, Galbárruli, Grañón, Herramélluri, Leiva, Ochánduri, Sajazarra, San Millán de Yécora, Tormantos, Treviana y Villarta-Quintana, la zona Rioja Alta II por los de Ábalos, Alesanco, Anguciana, Badarán, Bañares, Berceo, Baños de Rioja, Briñas, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cidamón, Cirueña, Cordovín, Cuzcurrita de Río Tirón, Estollo, Haro, Hervías, Manzanares de Rioja, San Millán de la Cogolla, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Santo Domingo de la Calzada, Santurde de Rioja, Santurdejo, Tirgo, Torrecilla sobre Alesanco, Villalba de Rioja, Villalobar de Rioja, Villar de Torre, Villarejo, Villaverde de Rioja y Zaratón, y la zona Rioja Alta I por el resto de la comarca.

- El término municipal de Grávalos se segrega de la comarca Rioja Baja y queda incluido en la comarca Sierra Rioja Baja.

Excepciones en la Regionalización Productiva del Regadío

ANDALUCÍA

Cádiz

- Se segrega de la comarca Sierra de Cádiz el Término Municipal de Zahara de la Sierra, que queda integrado en la comarca Campiña de Cádiz.

Córdoba

- Se segregan de la comarca Sierra los Términos Municipales de Adamuz, Hornachuelos y Montoro, que quedan integrados en la comarca Campiña Baja.

- Se segrega de la comarca Campiña Alta el Término Municipal de Puente Genil, que queda integrado en la comarca Campiña Baja.

Jaén

- Se segregan de la comarca Sierra Morena los Términos Municipales de Andújar, Marmolejo y Villanueva de la Reina, que quedan integrados en la comarca Campiña del Norte.

- Se segrega de la comarca Campiña del Norte el Término Municipal de Lopera, que queda integrado en la comarca Campiña Baja de Córdoba.

Sevilla

- Se segregan de la comarca Sierra Norte los Términos Municipales de Aznalcóllar, Gerena y Guillena, que quedan integrados en la comarca El Aljarafe y el de Puebla de los Infantes, que queda integrado en la de La Vega.

- Se segregan de la comarca Sierra Sur los Términos Municipales de Morón de la Frontera, Puebla de Cazalla y Montellano, que quedan integrados en la comarca Campiña.

ARAGÓN

Zaragoza

- La comarca Borja se ha dividido en dos zonas denominadas Borja 1 y Borja 2. La zona Borja 2 está constituida por los Términos Municipales de Agón, Bisimbre, Fréscano, Gallur, Mallén y Novillas, y la zona Borja 1 por el resto de la comarca.

CASTILLA Y LEÓN

Segovia

- Se segregan de la comarca de Segovia, los Términos Municipales de Los Huertos, Encinillas, Hontanares de Eresma y Valseca, que quedan integrados en la comarca de Cuéllar.

EXTREMADURA

Cáceres

- Se segregan de la comarca Trujillo los Términos Municipales de Almoharín, Miajadas y Escorial, que quedan integrados en la comarca Don Benito de Badajoz.

- Se segregan de la comarca Logrosán los Términos Municipales de Alcollarín, Campo Lugar y Madrigalejo, que quedan integrados en la comarca Don Benito de Badajoz.

Badajoz

- Se segrega de la comarca Puebla de Alcocer el Término Municipal de Navalvillar de Pela, que queda integrado en la comarca Don Benito.

PAÍS VASCO

Alava

- Se segrega de la comarca Rioja Alavesa el Término Municipal de Cripán, que se integra en la comarca Montaña Alavesa.

Excepciones en los índices de barbecho

Además de las excepciones derivadas de la regionalización productiva del secano, se producen las modificaciones de índices de barbecho enumeradas a continuación.

ANDALUCÍA

Jaén

- Los términos municipales de Andújar, Marmolejo y Villanueva de la Reina, en la comarca de Sierra Morena, quedan afectados por un índice de barbecho 0.

- Los términos municipales de Lopera, Arjonilla, Higuera de Arjona, Arjona, Porcuna, Escañuela, Higuera de Calatrava y Santiago de Calatrava, en la comarca de Campiña del Norte, quedan afectados por un índice de barbecho 0.

ARAGÓN

Teruel

- Los términos municipales de Bello, Castejón de Tornos, Odón y Tornos, en la comarca de Cuenca del Jiloca, quedan afectados por un índice de barbecho 20.

- En la comarca de Serranía de Montalbán I, el término municipal de Camarillas queda afectado por un índice de barbecho 40.

- En la comarca de Hoya de Teruel I, el término municipal de Celadas queda afectado por un índice de barbecho 30.

- Los términos municipales de Ababuj, Aguilar de Alfambra, Cedrillas, Jorcas, Monteagudo del Castillo y El Pobo, en la comarca del Maestrazgo, quedan afectados por un índice de barbecho 40.

Zaragoza

- En la comarca de Ejea de los Caballeros, los términos municipales de Artieda, Bagüés, Isuerre, Lobera de Onsella, Longás, Mianos, Navardún, Los Pintanos, Salvatierra de Esca, Sigüés, Sos del Rey Católico, Undués de Lerda y Urriés quedan afectados por un índice de barbecho 10 y los de Ardisa, Biota, Castiliscar, Layana, Luesia, Murillo de Gállego, Sádaba, Santa Eulalia de Gállego, Uncastillo, Valpalmas y Biel-Fuencalderas quedan afectados por un índice de barbecho 30.

- En la comarca de Calatayud, los términos municipales de Alarba, Alconchel de Ariza, Alhama de Aragón, Aranda de Moncayo, Ariza, Ateca, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Bubierca, Cabola fuente, Calmarza, Campillo de Aragón, Carenas, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Cetina, Cimballa, Clarés de Ribota, Contamina, Embid de Ariza, Fuentes de Jiloca, Godojos, Ibdes, Jaraba, Malanquilla, Miedes de Aragón, Monreal de Ariza, Monterde, Montón, Moros, Nuévalos, Pomer, Pozuel de Ariza, Sisamón, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo de la Cañada y Villalengua quedan afectados por un índice de barbecho 30.

- En la comarca de La Almunia de Doña Godina, los términos municipales de Aguilón y Tosos quedan afectados por un índice de barbecho 20.

CASTILLA Y LEÓN

Ávila

- En la comarca de Ávila, los términos municipales de Bularros, Herreros de Suso y Vita quedan afectados por un índice de

barbecho 20, y los de Grandes y San Martín, El Parral, Muñogrande y Villaflor por un índice de barbecho 10.

Burgos

- En la comarca de La Demanda, los términos municipales de Villafranca - Montes de Oca y Villagalijo quedan afectados por un índice de barbecho 20, y los de Revilla y San Vicente del Valle por un índice de barbecho 10.

- En la comarca de La Ribera, los términos municipales de Fuentecén, Fuentelisendo, Fuentemolinos, Fuentespina, Mambrilla de Castrejón, Nava de Roa, Olmedillo de Roa, Quemada, San Martín de Rubiales, Terradillos de Esgueva, Villaescusa de Roa, Villalba de Duero, Villatueda y Zazuar quedan afectados por un índice de barbecho 10.

León

- El término municipal de Santa Elena de Jamuz, de la comarca de La Bañeza, queda afectado por un índice de barbecho 30.

- En la comarca de Esla-Campos, los términos municipales de Gusendos de los Oteros y Pajares de los Oteros quedan afectados por un índice de barbecho 10 y el de Santa Cristina de Valmadrigal por un índice de barbecho 20.

- En la comarca de Sahagún, los términos municipales de Grajal de Campos, Gordaliza del Pino y Villazanzo de Valderaduey quedan afectados por un índice de barbecho 20 y el de Escobar de Campos por un índice de barbecho 10.

Palencia

- En la comarca de Saldaña-Valdavia, quedan afectados por un índice de barbecho 10 los términos municipales de Ayuela, Buenavista de Valdavia, Congosto de Valdavia, Ledigos, Quintanilla de Onsoña, La Serna, Villanuño de Valdavia y Villarrabé.

Salamanca

- En la comarca de Ledesma, los términos municipales de El Arco y San Pedro del Valle quedan afectados por un índice de barbecho 20.

- El término municipal de Vecinos, de la comarca de Fuente de San Esteban, queda afectado por un índice de barbecho 40.

- El término municipal de Fresno Alhándiga, de la comarca de Alba de Tormes I, queda afectado por un índice de barbecho 20.

Segovia

- En la comarca de Sepúlveda, los términos municipales de Alconada de Maderuelo, Aldealcorvo, Bercimuel, Cabezuela, Cantalejo, Fuentidueña, Grajera, Sacramenia y Sebúlcór quedan afectados por un índice de barbecho 20, y los de Aldeasoña, Calabazas, Cuevas de

Provanco, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepiñel, Fuentesauco de Fuentidueña, Fuentesoto, Laguna de Contrera, Membibre de la Hoz, Torrecilla del Pinar y Valtiendas por un índice de barbecho 10.

- En la comarca de Segovia, los términos municipales de Bernuy de Porreros, Encinillas, Hontanares de Eresma, Los Huertos, Valseca y Valdevacas y Guíjar quedan afectados por un índice de barbecho 10, los de Adrada de Pirón, Cabañas de Polendos, Espirido y Valleruela de Pedraza por un índice de barbecho 20 y los de Brieva, Monterrubio, Torreiglesias y Zarzuela del Monte por un índice de barbecho 30.

Soria

- El término municipal de Villasayas, de la comarca de Arcos de Jalón, queda afectado por un índice de barbecho 10.

- En la comarca de Burgo de Osma, los términos municipales de Carrascosa de Abajo, Fresno de Caracena, Recuerda y Villanueva de Gormaz quedan afectados por un índice de barbecho 10.

Zamora

- En la comarca de Benavente y los Valles, el término municipal de Fuentes de Ropel queda afectado por un índice de barbecho 30 y el de Granucillo por un índice de barbecho 20.

- En la comarca de Campos-Pan, los términos municipales de Cotanes, Villamayor de Campos, Villanueva del Campo y Villardefallaves quedan afectados por un índice de barbecho 30.

- En la comarca de Duero Bajo, los términos municipales de La Bóveda de Toro, Cañizal, Fuentelapeña y Vadillo de la Guareña quedan afectados por un índice de barbecho 10.

COMUNIDAD VALENCIANA

Alicante

- En la comarca de Vinalopó, el término municipal de Villena queda afectado por un índice de barbecho 10.

Castellón

- En la comarca del Alto Maestrazgo, quedan afectados por un índice de barbecho 40 los términos municipales de Ares del Maestre, Castellfort, Cincorres, Forcall, La Mata de Morella, Morella, Olocau del Rey, Palanques, Portell de Morella, Todolella, Villafranca del Cid, Villares y Zorita del Maestrazgo.

Valencia

- En la comarca de La Costera de Játiva, los términos municipales de La Font de la Figuera y Moixent quedan afectados por un índice de barbecho 10.

- En la comarca de los Valles de Albaida, los términos municipales de Bocairent y Fontaneres quedan afectados por un índice de barbecho 10.

ANEXO 4

Dosis mínimas de siembra
(Kilogramo/hectárea)

CULTIVO	SECANO	REGADÍO
Girasol	2,5	4,5
Colza	6,0	9,0
Soja	-	90,0
Trigo duro	125,0	125,0
Lino textil	100,0	120,0
Cáñamo	40,0	50,0

ANEXO 3

Superficies y subsuperficies de base

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	SECANO (hectáreas)	REGADÍO	
		TOTAL (hectáreas)	MAÍZ (hectáreas)
ANDALUCÍA	1.184.853	260.000	36.520
ARAGÓN	772.265	239.000	96.988
ASTURIAS	4.640	5	-
BALEARES	62.025	5.000	950
CANARIAS	550	10	5
CANTABRIA	3.831	250	25
CASTILLA-LA MANCHA	1.795.398	300.000	49.000
CASTILLA Y LEÓN	2.646.042	258.000	94.600
CATALUÑA	313.531	79.000	29.911
EXTREMADURA	463.127	121.500	57.825
GALICIA	75.339	2.000	500
MADRID	86.746	17.962	10.100
MURCIA	86.381	17.662	900
NAVARRA	208.889	44.500	21.956
PAÍS VASCO	55.572	600	500
RIOJA	52.551	12.000	2.000
COMUNIDAD VALENCIANA	36.884	13.600	1.600
ESPAÑA	7.848.624	1.371.089	403.360

ANEXO 5

Regiones tradicionales de producción y superficie máxima garantizada de trigo duro

PROVINCIAS	SUPERFICIE (hectáreas)
Almería	1.880
Badajoz	42.974
Burgos	6.878
Cádiz	72.019
Córdoba	104.155
Granada	9.951
Huelva	10.858
Jaén	16.423
Málaga	29.444
Navarra	6.748
Salamanca	405
Sevilla	138.729
Toledo	20.718
Zamora	705
Zaragoza	132.113
ESPAÑA	594.000

ANEXO 7

Directrices para la realización del barbecho en tierras retiradas del cultivo

Este barbecho se realizará mediante los sistemas tradicionales de cultivo, de mínimo laboreo o manteniendo una cubierta vegetal adecuada, tanto espontánea como cultivada, para minimizar los riesgos de erosión, la aparición de accidentes, malas hierbas, plagas y enfermedades, conservar el perfil salino del suelo, la capacidad productiva del mismo y favorecer el incremento de la biodiversidad.

Las prácticas culturales concretas a realizar en cada zona serán las que se consideren adecuadas por la Comunidad Autónoma competente e incluirán las aplicaciones de herbicidas autorizados, sin efecto residual y de baja peligrosidad. En el caso de mantener una cubierta vegetal, ésta no podrá ser utilizada para la producción de semillas ni aprovechada bajo ningún concepto con fines agrícolas antes del 31 de agosto de cada campaña, ni dar lugar, antes del 15 de enero siguiente, a una producción vegetal destinada a su comercialización, excepto en aquellas zonas en las que la trashumancia sea una práctica cultural tradicional.

En el caso de incumplimiento de estos extremos, el titular de la explotación perderá total o parcialmente el derecho a los beneficios del régimen de ayuda a los cultivos herbáceos y a la retirada del cultivo.

ANEXO 6

Regiones con ayuda especial al trigo duro

COMUNIDAD AUTÓNOMA	PROVINCIA	COMARCA AGRARIA
Aragón	Huesca	Hoya de Huesca
Castilla-La Mancha	Teruel	Monegros
	Albacete	Bajo Aragón
	Guadalajara	Centro
	Palencia	Campiña
Castilla y León	Soria	El Cerrato
	Valladolid	Campo de Gómara
Cataluña	Lleida	Almazán
	Cáceres	Sur
Extremadura	Madrid	Urgel
	Murcia	Segría
Madrid	Murcia	Trujillo
		Logrosán
Murcia	La Rioja	Las Vegas
		Noroeste
La Rioja	Alicante	Suroeste y Valle del Guadalestín
		Valencia
Comunidad Valenciana	Valencia	Sierra Rioja Baja
		Requena-Utiel

que ha hecho entrega de la misma. En el caso de un cultivo bianual se estará a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) 2461/1999.

III. Obligaciones de los receptores y transformadores de materias primas del anexo I de la normativa comunitaria

1. Los receptores o primeros transformadores deberán presentar, ante la Comunidad Autónoma en la que se encuentren autorizados:

a) Los contratos suscritos con los agricultores en las condiciones especificadas en la normativa comunitaria y en las fechas que a continuación se relacionan:

Hasta el 31 de enero del año siguiente en el caso de materias primas que se hubieran sembrado entre el 1 de julio y el 31 de diciembre.

No después de la fecha límite de presentación de solicitudes en el caso de las materias primas que vayan a sembrarse entre el 1 de enero y el 30 de junio.

b) No más tarde de la fecha de presentación de solicitudes, una garantía igual al producto de 250 euros/hectárea por las superficies retiradas y objeto de contrato en el marco del presente régimen, a fin de garantizar su correcta ejecución y el destino reglamentario de la materia prima contratada. Cuando se cultive remolacha azucarera, aguaturma (pateca) o raíz de achicoria en tierras retiradas de la producción, la garantía se calculará de forma análoga, como si las parcelas hubieran sido cultivadas con cualquier otra materia de las contempladas en el anexo I de la normativa comunitaria.

En el caso de un cultivo bianual, en el primer año de cultivo, la garantía podrá ser del 50 por 100 del importe considerado anteriormente.

La garantía depositada por el receptor podrá ser liberada una vez entregada la materia prima al primer transformador, siempre que éste haya depositado ante la Comunidad Autónoma donde se ha presentado la garantía inicial una garantía equivalente.

En los casos en que el contrato se modifique o rescinda después de que el solicitante haya presentado la solicitud de ayuda "superficies", en las condiciones previstas en la normativa comunitaria, la garantía constituida se adaptará convenientemente.

2. Si el contrato se realiza por un receptor no transformador, el receptor deberá, en un plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la entrega de la materia prima al primer transformador, comunicar a la Comunidad Autónoma donde se ha presentado la garantía el nombre y dirección del primer transformador de la materia prima recibida. Asimismo, el primer transformador deberá, en el plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la entrega, comunicar a la Comunidad Autónoma donde se ha presentado la garantía el nombre y dirección del receptor, así como la cantidad y tipo de materia prima y la fecha de entrega de la misma.

En el caso de que la entrega de la materia prima al primer transformador no sea efectuada directamente por el receptor que ha formalizado el contrato, éste comunicará a la Comunidad Autónoma donde se ha presentado la garantía el nombre y dirección de las partes que hayan intervenido en el circuito de entrega, así como el nombre y dirección del primer transformador. Esta comunicación deberá realizarse, a más tardar, en un plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la recepción de la materia prima por el primer transformador.

3. Toda parte interviniente hasta la transformación de la materia prima en un producto que no pueda ya destinarse a la alimentación humana o animal, comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se ha presentado la garantía, en un plazo de cuarenta días hábiles, el nombre y la dirección del comprador de la materia prima, así como la cantidad vendida de la misma.

4. En el caso de que en el proceso de transformación interviniera un receptor o transformador establecido en otro Estado miembro de la Unión Europea, la Comunidad Autónoma

ANEXO 8

Utilización de tierras retiradas con fines no alimentarios

I. Definiciones

A los efectos del presente Real Decreto se entenderá por:

"Solicitante": la persona que solicite el pago por superficie al que se refiere el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) 1251/1999.

"Primer transformador": el usuario de las materias primas que proceda a la primera transformación de éstas con el fin de obtener uno o varios de los productos contemplados en el anexo III del Reglamento (CE) 2461/1999.

"Receptor": toda persona firmante del contrato dispuesto en la normativa comunitaria, que compre por cuenta propia las materias primas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CE) 2461/1999, y destinadas a los usos finales previstos en el anexo III del mismo.

"Órgano competente de la Comunidad Autónoma del solicitante del pago por superficie", el órgano que tramite, gestione y controle la solicitud de ayuda "superficies" del solicitante.

"Órgano competente de la Comunidad Autónoma del receptor o primer transformador", la Comunidad Autónoma donde se encuentre establecido el receptor o, en su caso, la industria del primer transformador y ante la que se presentará la garantía de 250 euros/hectárea.

II. Obligaciones de los agricultores que producen materias primas del anexo I del Reglamento (CE) 2461/1999, de la Comisión

Los titulares de explotaciones agrarias que utilicen la totalidad o parte de la superficie retirada del cultivo para producir materias primas con fines distintos del consumo humano o animal deberán:

a) Formalizar un único contrato por materia prima cultivada, con un receptor o primer transformador, por el que el solicitante quedará obligado a entregar la totalidad de la materia prima cosechada en la superficie contratada al receptor o primer transformador, y éste a hacerse cargo de esta entrega y a garantizar la utilización en la Unión Europea de una cantidad equivalente a la materia prima entregada, en la fabricación de uno o varios productos finales contemplados en el anexo III del Reglamento (CE) 2461/1999.

La cosecha previsible de materia prima indicada en el contrato por cada especie deberá corresponder, por lo menos, al rendimiento considerado representativo, para la materia prima de que se trate, por la Comunidad Autónoma donde estén situadas las parcelas.

b) Identificar en la solicitud de ayuda "superficies" las parcelas en las que vayan a cultivarse las materias primas objeto de los contratos anteriores, con indicación de la especie de la materia prima cultivada y del rendimiento previsto para cada especie.

c) En caso de que el contrato sea modificado o anulado, antes de la fecha límite establecida para la modificación de las solicitudes, deberá comunicarlo a la Comunidad Autónoma y presentar la correspondiente modificación de la solicitud.

Cuando el titular de la explotación no pueda suministrar la cantidad de materia prima indicada en el contrato, éste deberá modificarse y ambas partes contratantes deberán comunicarlo a sus respectivas Comunidades Autónomas antes de iniciar cualquier labor en las parcelas objeto de contrato.

d) Acreditar ante la Comunidad Autónoma donde se ha presentado la solicitud de ayuda "superficies" la entrega de la cosecha obtenida, indicando la cantidad total de materia prima cosechada y entregada de cada especie, con identificación del receptor o primer transformador al

4. La Comunidad Autónoma del solicitante del pago por superficie informará a los agricultores de los rendimientos representativos, que realmente deberán obtenerse, con la fecha límite de 31 de julio para la colza y la soja y de 31 de agosto para el girasol.

5. La Comunidad Autónoma del solicitante remitirá a la Comunidad Autónoma donde se haya presentado la garantía copia o relación de las acreditaciones de entrega de la cosecha obtenida.

V. Actuación de la Comunidad Autónoma donde se presenta la garantía

1. En lo que se refiere a los contratos:
 - a) Comprobará que se han presentado en plazo, y están cumplimentados en todos sus términos.
 - b) Comprobará que las garantías se han presentado en plazo y cubren el importe establecido en el punto 1 del apartado III del presente anexo.
 - c) Visará los contratos.
 - d) Remitirá un ejemplar a la Comunidad Autónoma del solicitante del pago por superficie.
 - e) Comunicará a la Comunidad Autónoma del solicitante del pago por superficie las modificaciones que le sean notificadas por los receptores o primeros transformadores.
2. En lo que se refiere a la transformación de la materia prima:
 - a) Comprobará que la totalidad o parte de la materia prima recibida por el receptor o primer transformador autorizado ha sido transformada en alguno de los productos finales contemplados en el anexo III de la normativa comunitaria, y que éstos han sido destinados a usos no alimentarios.
 - b) Solicitará de las Comunidades Autónomas correspondientes los certificados oportunos de uso y destino necesarios para la garantía del proceso.
 - c) En el caso de que en el proceso de transformación interviniera un receptor o transformador establecido en otro Estado miembro de la Unión Europea, el uso y destino será certificado por el Fondo Español de Garantía Agraria, sobre la base de los informes que serán demandados por este organismo a las Comunidades Autónomas implicadas.
 - d) Liberará la garantía, proporcionalmente a las cantidades transformadas en producto final considerado como principal utilización no alimentaria, de acuerdo con las correspondientes certificaciones de uso y destino. No obstante, cuando el receptor o primer transformador, según el caso, haya celebrado varios contratos relativos a idénticas materias primas, la garantía global que cubra esos contratos podrá liberarse proporcionalmente a las cantidades de materias primas cubiertas por los correspondientes certificados de "uso y destino".
 - e) En el caso de que el uso y destino deba ser certificado por la autoridad competente de otro Estado miembro, la Comunidad Autónoma lo comunicará al Fondo Español de Garantía Agraria para que por este organismo sea reclamada la pertinente certificación.
3. En lo que se refiere a la información a remitir al Fondo Español de Garantía Agraria:
 - a) Comunicará antes del 15 de mayo, en el caso de contratos para la producción de oleaginosas (girasol, soja, corza y nabina), la cantidad total de subproductos para el consumo animal o humano previstos y calculados según las equivalencias dispuestas en la normativa comunitaria.
 - b) Remitirá los datos necesarios en los plazos y forma que se disponga, para dar cumplimiento a las comunicaciones previstas en el artículo 15 del citado Reglamento.

donde se ha presentado la garantía lo comunicará al Fondo Español de Garantía Agraria, para establecer las comunicaciones pertinentes recogidas en la normativa comunitaria.

5. El transformador notificará la transformación de la materia prima recibida a la Comunidad Autónoma donde se ha presentado la garantía, mediante la presentación de una "declaración de transformación".

6. La transformación en producto final deberá realizarse con anterioridad al 31 de julio del segundo año siguiente al año de cosecha de la materia prima por parte del solicitante.

IV. Actuación de la Comunidad Autónoma del solicitante

1. La Comunidad Autónoma realizará las comprobaciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto en la normativa comunitaria, y en particular verificará:
 - a) Mediante cruce informático, que la superficie de las parcelas declaradas en las solicitudes de ayuda "superficies" como retiradas de la producción y utilizadas para la obtención de materias primas no destinadas a la alimentación humana o animal ha sido objeto de los contratos reglamentarios.
 - b) Que las cantidades previsible de materia prima reseñadas en el contrato son acordes con los rendimientos considerados representativos en las comarcas correspondientes a las superficies contratadas.
 - c) En los casos de modificación o anulación de contratos, mediante los pertinentes controles de campo, que se cumplen las condiciones previstas en la normativa comunitaria.
 - d) Que el agricultor ha presentado la declaración de cosecha y entrega de la materia prima, prevista en la normativa comunitaria, en el plazo que a estos efectos sea establecido, teniendo en cuenta lo dispuesto para los cultivos bianuales.
 - e) La coherencia entre la materia prima entregada y los rendimientos obtenidos en la comarca correspondiente a la superficie contratada.
 - f) En el caso de las materias primas mencionadas en el anexo I de la normativa comunitaria que puedan acogerse a una garantía de compra de intervención pública no dependientes del presente régimen, y en los casos de colza y nabina, con la excepción de las variedades con alto contenido en ácido erúcido, y girasol, que la cantidad cosechada no sea inferior a la considerada representativa por la Comunidad Autónoma para la materia prima de que se trate. No obstante, en los casos debidamente justificados, la Comunidad Autónoma del solicitante podrá aceptar excepcionalmente una disminución de hasta un 10 por 100 de la cantidad prevista.
2. Realizadas las constataciones y comprobaciones anteriores y las complementarias establecidas en la normativa comunitaria, por la Comunidad Autónoma correspondiente podrá procederse a pagar la compensación por las tierras retiradas de la producción en el período habilitado al efecto en el Reglamento (CE) 1251/1999.
- No se abonará ninguna compensación, con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) 1251/1999, por las tierras cultivadas con remolacha azucarera, aguaturma (pataca) o raíz de achicoria.
3. De no cumplirse las condiciones reglamentarias para las superficies acogidas a la normativa comunitaria, no se podrán considerar las parcelas en cuestión como retiradas, debiendo la Comunidad Autónoma extraer las consecuencias que se deriven para el expediente de solicitud de ayudas por "superficies", aplicándose el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) 3887/92 en la forma prevista en la normativa comunitaria, procediendo a no abonar la compensación por retirada de dichas parcelas, y anulando, o, en su caso, minorando proporcionalmente las superficies de cereales, oleaginosas, proteaginosas y lino no textil con derecho a pagos por superficie.

ANEXO 9

Autorización de los receptores o primeros transformadores

1. El receptor o primer transformador manifestará expresamente que conoce las condiciones y limitaciones contenidas en la normativa comunitaria y demás normativa complementaria, comprometiéndose a llevar una contabilidad específica que, como mínimo, deberá reflejar la información indicada en la citada normativa.
2. La Comunidad Autónoma del receptor o primer transformador, una vez revisada la documentación presentada por los mismos, dispondrá de un registro anual de receptores o primeros transformadores autorizados, a los que comunicará que quedan reconocidos a tal efecto.
3. Los receptores o primeros transformadores sólo podrán ser reconocidos cuando se comprometan a fabricar alguno de los productos mencionados en el anexo III de la normativa comunitaria, y el valor económico de los productos no alimentarios obtenidos por transformación de las materias primas enumeradas en el anexo I del citado Reglamento sea superior al de todos los demás productos destinados al consumo humano o animal que se hayan obtenido durante el mismo proceso de transformación. A estos efectos se presentará a la Comunidad Autónoma, la información necesaria relativa a la cadena de transformación según lo previsto en el artículo 21.1 del Reglamento (CE) 2461/1999. La valoración se efectuará según lo previsto en el artículo 14 del citado Reglamento.

ANEXO 10

Declaraciones relativas al arroz

A. Declaraciones de los agricultores

1. Antes del 30 de septiembre de cada campaña:

Declaración de existencias en su poder al 31 de agosto de cada campaña, clasificadas por variedades y tipos de arroz (redondo, medio, largo A y largo B).

2. Antes del 31 de octubre de cada campaña:

Declaración sobre producción total y rendimientos de las diferentes variedades.

Estas declaraciones serán presentadas ante la Comunidad Autónoma donde se haya presentado la solicitud del pago compensatorio por superficie.

B. Declaraciones de los industriales arroceros

Los industriales arroceros deberán realizar una declaración ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se encuentra almacenado el arroz, antes del 30 de septiembre de cada campaña, que contenga las existencias de arroz al 31 de agosto anterior, desglosadas por tipo de arroz (redondo, medio, largo A y largo B) y grado de transformación. Los grados de transformación son los siguientes:

- a) Cáscara.
- b) Descascarillado (carga).
- c) Elaborado.

Se expresará en la declaración si se trata de arroz producido en España, en la Unión Europea o en terceros países. Asimismo, se informará sobre si el arroz de terceros países ha sido importado bajo un régimen comercial normal o si se encuentra en régimen de tráfico de perfeccionamiento.

ANEXO 11

Información mínima contenida en las solicitudes de ayuda "superficies"

I. Información general

1. Los datos personales del titular de la explotación: Apellidos y nombre, o razón social; NIF o CIF; domicilio (con calle o plaza y su número, código postal, municipio y provincia), teléfono y apellidos y nombre del representante legal en el caso de las personas jurídicas, con su NIF.
2. Los datos bancarios, con reseña de la entidad financiera así como de las cifras correspondientes al código de banco y al de sucursal, los dos dígitos de control y el número de la cuenta corriente, libreta, donde se quiera recibir los pagos.
3. Declaración de que el titular de la explotación conoce las condiciones establecidas por la Unión Europea y el Estado español relativas a los cultivos declarados.
4. Compromiso expreso de colaborar para facilitar los controles que efectúe cualquier autoridad competente para verificar que se cumplen las condiciones reglamentarias para la concesión de las ayudas.
5. Compromiso expreso de devolver los anticipos o ayudas cobradas indebidamente, a requerimiento de la autoridad competente, incrementados, en su caso, en el interés correspondiente.
6. Declaración de que no ha presentado ninguna otra solicitud, por este concepto, en esta campaña.
7. Declaración formal de que todos los datos reseñados son verdaderos.
8. Las advertencias contenidas en el apartado 1 del artículo 5 de la ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.

II. Declaración expresa de lo que solicita

1. Pagos para los cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas y lino no textil) y, en su caso, para las superficies retiradas de la producción.
2. Suplemento de pago para el trigo duro en zonas tradicionales, o ayuda específica.
3. Pagos compensatorios para los productores de arroz.
4. Pagos por superficie para las leguminosas grano.
5. Consideración de las superficies forrajeras declaradas para el cálculo del factor de densidad ganadera.

6. Consideración de las superficies de algodón, lino textil, cáñamo y lúpulo a efectos de la declaración preceptiva. En el caso del lúpulo, deberá indicarse año de plantación, densidad de plantación y si el titular está afiliado a una agrupación de productores agrarios, el número de afiliación de dicha agrupación.

III. Relación de parcelas agrícolas

Deberán incluirse todas las parcelas de la explotación. Podrán excluirse las parcelas correspondientes a cultivos arbóreos, arbustivo o aprovechamientos exclusivamente forestales, distintas de las parcelas declaradas como retiradas de la producción y las contempladas en el punto 6 de este apartado.

ANEXO 12

Documentación adicional a la solicitud

Los titulares de explotaciones agrarias o productores ganaderos deberán presentar junto con la solicitud de ayuda, cuando así proceda y de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992:

- a) Una fotocopia del DNI/CIF del solicitante.
- b) Certificación bancaria justificativa de que la cuenta reseñada en la solicitud, para la domiciliación de los pagos, corresponde al beneficiario de la ayuda solicitada.
- c) La documentación que proceda según el tipo de ayuda solicitada.
- d) Croquis acotados que permitan situar y localizar todas las parcelas agrícolas declaradas siempre que no se correspondan con una o varias parcelas catastrales en su integridad, excepto en el caso de parcelas de pastos y prados de utilización en común. Podrán quedar exentas de esta obligación las parcelas inferiores a una superficie determinada de cultivos o utilizaciones distintas al trigo duro, retirada de cultivo, lino textil y cáñamo.
- e) Certificados o cédulas catastrales expedidas por las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en las que conste la superficie de regadío de las parcelas catastrales que constituyen o forman parte de las parcelas agrícolas declaradas como explotadas en regadío.
- f) Justificación de las prácticas agronómicas que soportan la solicitud en el caso de que la relación de barbecho blanco respecto a la superficie de secano para las que se solicitan pagos compensatorios (por los cereales, oleaginosos, proteaginosos, lino no textil y por las tierras retiradas del cultivo) sea menor, en más de 10 puntos al correspondiente coeficiente comarcal.
- g) Copia de la factura de compra de la semilla certificada siempre que se solicite suplemento de pago o ayuda específica para el trigo duro.
- h) Copia del contrato de compraventa de materias primas para los cultivos incluidos en el anexo I de la normativa comunitaria.
- i) Compromiso de destino no alimentario para los cultivos incluidos en el Anexo II de la normativa comunitaria.
- j) En el caso de superficies forrajeras utilizadas en común, el certificado de adjudicación expedido por las autoridades competentes, en el que se exprese el número de hectáreas asignadas y el período de utilización asignados para la campaña en cuestión.
- k) En el caso del lino textil y el cáñamo:
 - 1.º Los originales de las etiquetas oficiales que certifican que las variedades utilizadas se corresponden con las reglamentariamente autorizadas. Para el caso del lino también se considerará justificante una copia de la factura del proveedor de semillas autorizado. En caso de reutilización de linaza, copia de la solicitud y concesión de la ayuda, presentada por el mismo cultivador, la campaña precedente,
 - 2.º Si el declarante fuera un productor en el sentido referido en el párrafo b) del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) 619/71 del Consejo, la identificación del propietario y de la explotación agrícola según el sistema integrado la realizará mediante la presentación de una copia de la solicitud de ayuda «superficies» presentada por el propietario o agricultor. Asimismo, si se hubieran celebrado contratos de cultivo deberá adjuntarse una copia de los mismos.

Para cada una de las parcelas agrícolas, se indicará:

1. Las referencias identificativas, que serán las alfanuméricas correspondientes a la parcela o las parcelas catastrales que, en todo o en parte, constituyen la correspondiente parcela agrícola.
2. La superficie neta de la parcela agrícola en hectáreas con dos decimales.
3. Sistema de explotación: secano o regadío, según proceda.
4. La especie cultivada, con mención de la variedad sembrada cuando se trate de trigo duro, colza, arroz, cáñamo, lúpulo, algodón y lino textil.

En su caso, que la parcela agrícola en cuestión debe ser computada como superficie forrajera, sin percibir los pagos por superficie para los cultivos subvencionables sembrados en ellas. Cuando así proceda, por decisión del solicitante, se diferenciarán las parcelas agrícolas, sembradas de cultivos subvencionables (cereales, oleaginosos, proteaginosos, lino no textil, arroz y ciertas leguminosas) para las que no se desean obtener los pagos o no se desee su consideración como superficies forrajeras a efectos de cálculo del factor de densidad ganadera.

5. En el caso del lino textil y el cáñamo:
 - a) La fecha de siembra y la dosis de semilla utilizada.
 - b) En caso de cultivarse distintas variedades, en una misma parcela agrícola, identificación de la situación de cada variedad en dicha parcela.
 - c) La superficie realmente brotada.
 6. El tipo de barbecho o de retirada del cultivo: barbecho tradicional; retirada, especificando si se trata de retirada fija o libre. En todos los tipos de retirada se indicará si se mantiene la tierra desnuda o con una cubierta vegetal.
- En las parcelas declaradas como retiradas en las que se cultive, en los términos reglamentarios, algún producto con destino no alimentario, se expresará, además del tipo de retirada, la especie cultivada, con indicación del rendimiento previsto en kilogramos por hectárea por cada especie y variedad para los cultivos anuales y, para los cultivos plurianuales, la duración del ciclo de cultivo y la periodicidad previsible de cosecha.
- En los casos en que la misma especie se cultive en parcelas declaradas como retiradas de la producción y en parcelas no retiradas, para las que se soliciten pagos compensatorios, deberá indicarse en la propia solicitud o en el contrato anejo, también para estas últimas parcelas, la especie, variedad y cosecha prevista.

7. El barbecho medioambiental y la repoblación forestal con arreglo al Reglamento (CE) 1257/1999, se declararán por separado con indicación de:
 - a) La superficie a computar para el cumplimiento de los índices comarcales de barbecho para las tierras de cultivos herbáceos de secano para la campaña en cuestión, en el caso del barbecho medioambiental.
 - b) La superficie a computar para el cumplimiento de la obligación de retirada de cultivo prevista en el Reglamento (CE) 1251/1999.
 - c) La superficie distinta a las indicadas en los dos guiones anteriores.
8. La superficie utilizada para la producción de forrajes destinados a la deshidratación, bien mediante secado artificial, bien mediante secado al sol, a que alude el Reglamento (CE) 603/95 del Consejo, de 21 de febrero por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados.
9. La superficie declarada a efectos del cálculo del factor de densidad ganadera de la explotación, con indicación expresa, en su caso, de la que sea considerada como "tierra de pastoreo" y el tipo de aprovechamiento de la misma.

ANEXO 13

Fechas límites de siembra de ciertos cultivos

- a) 31 de mayo, todos los cultivos herbáceos incluidos en el Reglamento (CE) 1251/1999, excepto el maíz dulce.
- b) 15 de junio, el maíz dulce.
- c) 30 de junio, el arroz.
- d) 30 de abril, el lino textil.
- e) 31 de mayo, el cáñamo.

ANEXO 14

Declaración de no siembra

El titular de la explotación cuyos datos identificativos personales se reseñan a continuación:

Apellidos y nombre o razón social:	NIF o CIF
Domicilio:	Teléfono:
Código postal/ Municipio:	Provincia:
Apellidos y nombre del representante legal:	NIF

Declara que:

Contrariamente a lo indicado en la solicitud de ayuda "superficies", año 200..., y declaración de superficies forrajeras presentada en fecha

No se ha sembrado:	<input type="checkbox"/> Maíz dulce (*) <input type="checkbox"/> Arroz (*)	En su explotación
--------------------	---	-------------------

En, a de de 200..

Fdo.:

(*) Márquese con una "X" la casilla que proceda.

Sr.
de la Comunidad Autónoma de